

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



**“LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE
PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

- Bach.: CHRISTIAN JUNIOR LÓPEZ VERGARAY
- Bach.: MILTON NOE POLO VASQUEZ

ASESOR:

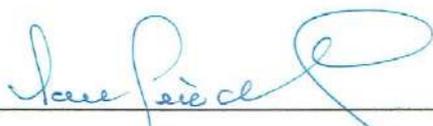
- Abog. MARÍA CARMEN PEÑA RODRÍGUEZ

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2020

HOJA DE AVAL DEL ASESOR

La presente tesis titulada “**LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA LA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**”, ha sido elaborada según el reglamento de Grados y Títulos aprobado por la Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS del 03 de julio del 2017 y Transcripción de Resolución de Secretaria General N° 654-2017-CU-R-UNS del 28 de agosto de 2017 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas para obtener el título profesional de Abogado, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N° 078-2019-UNS-DFE, de fecha 03 de mayo de 2019.



Abg. MARÍA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ

ASESORA DE TESIS

HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Culminada la sustentación de tesis denominada titulada “**LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**”. Se considera aprobado al Bachiller Christian Junior López Vergaray, con código 0201235014 y aprobado al Bachiller Milton Noe Polo Vasquez, con código 0201235017.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 132-2021-UNS-CFEH de fecha 02 de junio de 2021.



Presidente

Ms. MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ



Integrante

Ms. LEONEL JULIANO CHALA VELÁSQUEZ



Integrante

Abog. MARÍA CARMEN PEÑA RODRÍGUEZ



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Virtual mediante plataforma de Video conferencia

Zoom

([https://uns-edu-](https://uns-edu-pe.zoom.us/j/89912899305?pwd=REIwZStCRHBMVWIxMFJhMyt3QStBdz09)

[pe.zoom.us/j/89912899305?pwd=REIwZStCRHBMVWIxMFJhMyt3QStBdz09](https://uns-edu-pe.zoom.us/j/89912899305?pwd=REIwZStCRHBMVWIxMFJhMyt3QStBdz09)),

siendo las diecisiete horas del día veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, se reunió el Jurado Evaluador presidido por la Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes al Ms. Leonel Juliano Chala Velásquez y la Abog. María Peña Rodríguez para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, del bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **CHRISTIAN JUNIOR LÓPEZ VERGARAY**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **“LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL”**.

Terminada la sustentación, el bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADO**; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las diecinueve horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 24 de junio de 2021


Presidente del Jurado


Secretario


Integrante

DEDICATORIA

A nuestros padres, por el ejemplo, amor, cuidado y protección que nos han brindado a lo largo de nuestra vida, por los consejos y preocupación, por el deseo que seamos mejores cada día.

A nuestros hermanos y hermanas, por los consejos brindados.

A nuestra asesora de tesis María Carmen Peña Rodríguez, por el ejemplo, el empeño, paciencia y constante guía en este trayecto, por los consejos brindados.

A nuestros amigos y compañeros, quienes nos han servido de apoyo en todo momento y a la vez de impulso.

A nuestro padrino de promoción, Doctor Juan Carlos Díaz Colchado, por todos los consejos en clases, por la guía y asesoramiento brindado en época de clases.

A los doctores Victor Pilco Placencia y Michel Izaga Tapia, quienes nos han instruido en estos temas y brindado de primera mano las experiencias que motivaron la presente tesis.

Los autores.

AGRADECIMIENTO

También agradecer a nuestros padres, por permitirnos estudiar una carrera profesional, por su amor, esfuerzo, comprensión e inculcarnos valores y por motivarnos para seguir estudiando.

A nuestra asesora de tesis, Abog. María Carmen Peña Rodríguez, por su disposición y entusiasmo para poner en practica este trabajo, asi como compartir sus conocimientos, su tiempo y dedicación con nosotras, por apoyarnos en todo momento.

A nuestra casa de estudios Universidad Nacional del Santa, especialmente a la Escuela Académico de Derecho y Ciencias Políticas, pues nos formó durante seis años en conocimiento, experiencia y valores..

Los autores.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS del 03 de julio del 2017 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición la tesis titulada: **«LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL»**, con fin de optar el título profesional de Abogado. El presente trabajo de investigación versa sobre un grave problema que surge en los procesos arbitrales. Esto es, que no exista una adecuada motivación del laudo arbitral en mérito a la imposibilidad de los jueces de poder revisar los argumentos del Tribunal Arbitral. Dicha imposibilidad encuentra su sustento en el principio de irreversibilidad de la decisión arbitral, sin embargo, hemos de tener presente que nuestra Constitución refiere expresamente que uno de los deberes del debido proceso es la correcta motivación de las resoluciones, siendo esto así, es de entender que los procesos arbitrales y las decisiones ahí tomadas se encuentran dentro de este mandato constitucional, sumado a ello, debe de tenerse en cuenta que la propia Ley de Arbitraje expone que el Laudo debe de ser motivado. Siendo esto así, la presente investigación busca resolver el problema a ese escenario a través de la regulación de la Falta de Motivación como nueva causal para la Anulación del Laudo Arbitral; contribuyendo así, a dotar de una mayor seguridad jurídica a las partes que acuden a estos procesos.

Los autores.

ÍNDICE

HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
PRESENTACIÓN.....	vi
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	16
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	21
1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA	23
1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	23
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	23
1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	24
1.5. VARIABLES	24
1.5.1. Variable Independiente:	24

1.5.2. Variable Dependiente:.....	24
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	28
1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACION.....	29
1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	30
CAPÍTULO I: PROCESO ARBITRAL.....	32
1.1. INDEPENDENCIA DEL FUERO ARBITRAL	32
1.2. TIPOS DE ARBITRAJE EN EL PERÚ	33
1.2.1. SEGÚN EL ÁRBITRO.....	33
1.2.2. POR SU JURISDICCIÓN.....	34
1.2.3. SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN	35
1.2.3.2. INSTITUCIONAL.....	35
1.2.4. SEGÚN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES	36
1.3. ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL.....	36
1.3.1. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.....	37
1.3.2. SOLICITUD DEL PROCESO ARBITRAL.....	38
1.3.3. NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE ÁRBITRO.....	39
1.3.4. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	41
1.3.5. AUDIENCIAS	43

1.3.6. LAUDO ARBITRAL.....	44
1.3.6.1. CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO ARBITRAL.....	45
1.3.8. FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	49
1.3.8. FORMAS DE CUESTIONAR EL LAUDO.....	49
CAPÍTULO II: EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN	
2.1. CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	52
2.1.1. POR LA INEXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	55
2.1.2. POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO O ALGUNA ACTUACIÓN ARBITRAL.....	56
2.1.3. CUANDO LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL NO SE AJUSTA A LO ACORDADO ENTRE LAS PARTES.	58
2.1.4. POR HABERSE RESUELTO SOBRE TEMAS NO SOMETIDOS AL ARBITRAJE.....	59
2.1.5. PORQUE LA CONTROVERSIA NO PUEDE RESOLVER MEDIANTE ARBITRAJE.....	61
2.1.6. POR HABERSE RESUELTO FUERA DEL PLAZO.....	61
2.2. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	62
2.2.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO E INSTANCIA EN LA QUE SE INTERPONE	65

2.2.2.	ADMISIÓN DEL RECURSO.....	66
2.2.3.	FORMAS DE RESOLVER EL RECURSO	66
2.3.	MOTIVACIÓN.....	67
2.3.1.	LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES EN EL PERÚ	68
2.3.2.	LA FALTA DE MOTIVACIÓN	70
2.3.3.	TIPOS DE FALTA DE MOTIVACIÓN	71
	CAPÍTULO III: LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA	77
3.1.	LA POTESTAD REVISORA DEL PODER JUDICIAL.....	77
3.2.	LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA CONTROVERSIA Y CRITERIOS EMITIDOS EN EL PROCESO ARBITRAL	81
3.3.	LA INCORRECTA MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES Y SU FORMALIZACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL.....	84
3.4.	ANÁLISIS DE LOS CASOS ESTUDIADOS.....	85
3.4.1.	CASOS NACIONALES	85
3.4.1.1.	SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00566-2017-0-1817-SP-CO-01	85
3.4.1.2.	SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00120-2018-0-1817-SP-CO-01	88
3.4.1.3.	SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00321-2018-0-1817-SP-CO-01	91
3.4.2.	CASOS LOCALES.....	93
3.4.2.1.	SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00220-2017-0-2501-SP-CI-01	93

3.4.2.2.	SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00221-2017-0-2501-SP-CI-01	95
3.4.2.3.	SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00216-2017-0-2501-SP-CI-01	96
3.5.	LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS PROCESO JUDICIALES	98
3.5.1.	EL DEBIDO PROCESO EN EL ARBITRAJE	99
3.5.2.	LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES	100
3.5.3.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES	102
3.6.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES	105
3.7.	EL RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL COMO VÍA IDÓNEA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS	108
III.	MATERIALES Y MÉTODOS	111
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	111
3.2.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	112
3.2.1.	MÉTODOS CIENTÍFICOS	112
3.2.2.	MÉTODOS JURÍDICOS	113
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	116
3.4.	UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA	118
3.4.1.	EL UNIVERSO	118
3.4.2.	POBLACIÓN	119

3.4.3.	MUESTRA	119
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	121
3.5.1.	TÉCNICAS	121
3.5.2.	INSTRUMENTOS	122
3.5.3.	FUENTES PRIMARIAS	123
3.5.2.	FUENTES SECUNDARIAS	124
3.6.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	124
3.6.1.	ANÁLISIS DE CONTENIDO	124
3.6.2.	BITÁCORA DE ANÁLISIS.....	125
3.7.	PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	126
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	127
	RESULTADO N° 2:.....	130
	RESULTADO N°3.....	132
	RESULTADO N° 4:.....	134
	RESULTADO N° 5:	135
V.	CONCLUSIONES	138
VI.	RECOMENDACIONES.....	140
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES	142
a.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142
b.	REFERENCIAS LINKOGRAFICAS.....	145

c. TESIS	147
d. JURISPRUDENCIA	148
e. BIBLIOGRAFÍA.....	150
VIII. ANEXOS.....	155
ANEXO I. MATRIZ DE CONSISTENCIA	155
ANEXO 2.- PROPUESTA LEGISLATIVA	157
ANEXO 3: CASOS NACIONALES	163

RESUMEN

El presente trabajo de investigación versa sobre la incorporación de la falta de motivación como recurso para la anulación del laudo arbitral, con el objeto de poder garantizar el derecho de las partes que acuden a esta vía jurisdiccional buscando justicia de manera más pronta. El proceso arbitral, conforme a nuestro ordenamiento es un proceso supuestamente rápido y conforme al D.L. N° 1071- Ley del Arbitraje, para su inicio se requiere la preexistencia de una cláusula arbitral o el pacto de las partes renunciando al fuero ordinario, asimismo, que la única forma de cuestionar el Laudo emitido durante el proceso es mediante el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, por el cual no se puede revisar el fondo de la controversia o los criterios utilizados por el Árbitro Único o Colegio que integre el Tribunal Arbitral. Esta prohibición de revisión permite que en el proceso arbitral se pueda faltar al principio-garantía de motivación de resoluciones, pues, permitiría la emisión de decisiones arbitrarias, la cuales al momento de ser impugnadas adquirirían la calidad de firmes por la prohibición de pronunciarse sobre el fondo, produciendo así un estado constante vulneración del derecho de las partes. La presente investigación busca darle solución a esta situación de impunidad a través de la regulación de la falta de motivación como una nueva causal para el recurso de anulación del Laudo Arbitral.

Los autores. -

Palabras claves: Laudo Arbitral, Anulación del Laudo Arbitral, Ley de Arbitraje, Debida Motivación.

ABSTRACT

The present investigation work is about the incorporation of the lack of motivation as a resource for the annulment of the arbitration award, in order to be able to guarantee the right of the parties that go to this jurisdictional route seeking justice more quickly. The arbitration process, according to our system is a supposedly fast process and according to D.L. N° 1071-Law of Arbitration, for its initiation the preexistence of an arbitration clause or the agreement of the parties waiving the ordinary jurisdiction is required, also, that the only way to challenge the Award issued during the process is through the Action for Annulment of the Arbitral Award, for which the merits of the dispute or the criteria used by the Sole Arbitrator or College that integrates the Arbitral Tribunal cannot be reviewed. This prohibition of revision allows the arbitration process to be absent from the principle-guarantee of the motivation of resolutions, since it would allow the issuance of arbitrary decisions, which at the time of being challenged acquired the quality of firm by the prohibition to pronounce on the fund, thus producing a constant state of violation of the rights of the parties. The present investigation seeks to solve this situation of impunity through the regulation of the lack of motivation as a new cause for the appeal for annulment of the Arbitration Award.

The authors.

Key words: Arbitration Award, Annulment of the Arbitration Award, Arbitration Law, Due Motivation.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El proceso arbitral o arbitraje es un medio extrajudicial de resolución de controversias, las cuales han sido concebidas durante la interacción entre dos o más partes, quienes mediante una cláusula especial pactan la participación de un árbitro único o colegiado integrado por tres árbitros para que, conforme a sus facultades, resuelva lo pertinente. (Alva, 2011, p. 15).

Nuestra Constitución reconoce la existencia de tres tipos de fueros los cuales son, arbitral, militar y judicial, siendo este último el fuero común y el que cuenta con una especie de potestad revisadora sobre los dos anteriores; es decir, el fuero judicial se encarga de revisar lo resuelto en sede arbitral y sede militar, con el objeto de determinar si lo resuelto en ello es válido o está infringiendo algún derecho constitucional.

En el presente tema de investigación, trata sobre el arbitraje, y, actualmente se rige por lo plasmado en el Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje. En este dispositivo legal se prescribe los tipos de arbitraje, la forma de iniciarlo, la facultad de las partes a decidir sobre el reglamento aplicable, entre otras situaciones; dada la naturaleza del proceso arbitral su duración suele ser de pocos meses, es decir, la controversia suscitada entre las partes es resuelta en un plazo menor a comparación del proceso judicial.

Conforme a lo dispuesto en el D.L. N° 1071, existen determinadas materias que pueden desarrollarse en esta área, asimismo, se exige como requisito para este proceso

que se renuncie de manera expresa al fuero común y se asista al fuero arbitral, con el objeto de que un Árbitro Único o un Colegiado, resuelva la controversia, esto es, el convenio arbitral. La mayoría de casos que se tratan en sede arbitral tienen como origen lo establecido en el contrato que las partes suscriben, el cual goza de una cláusula especial denominada convenio arbitral, la cual se sustenta en la libertad que tienen las partes para contratar y en consecuencia de pactar la forma en cómo pueden resolver los problemas que surgen durante la concretización del contrato. En ese sentido, se evidencia que quien resolverá la controversia será un tercero que cuenta con los poderes para ello, los mismos que están recogidas en la Constitución y por las normas citadas.

La jurisdicción de los árbitros se funda principal en lo reconocido en la Constitución y consecuentemente en las leyes que facultan la emisión de sus decisiones como una forma particular de obtener justicia; en la que las partes que los eligen para solucionar un determinado caso, ellos de manera expresa le otorgan la potestad de juzgar de manera inmediata. Su campo de acción o jurisdicción no es ilimitada, pues, solo pueden pronunciarse sobre los asuntos para los cuales fueron seleccionados, y deben de emitir su decisión mediante un laudo en el plazo fijado expresa o tácitamente por los litigantes. (Caivano, 2011, p. 127)

Por lo prescrito en el artículo 22 del D.L. N° 1071, las partes pueden nombrar a los árbitros, es decir, tienen la potestad de elegir quien resolverá la controversia suscitada, esto en la práctica acarrea un problema pues al tener la potestad de elegir a alguien implica de manera tácita que se buscara a alguien que puede de alguna manera beneficiar a la parte, es decir, la imparcialidad del árbitro o árbitros entraría a ser cuestionada, asimismo, el artículo 62 inciso 2 del cuerpo legislativo anteriormente expuesto, prohíbe

analizar el fin de la controversia y los razonamientos, criterios y decisiones que ha tomado, en otras palabras, dada la facilidad de nombrar a la autoridad que resolverá y existiendo la imposibilidad de revisar el proceso sobre su fondo o las decisiones tomadas, se hace un ambiente propicio para vulnerar derechos fundamentales como lo es el de tener una debida motivación, un proceso justo. Es necesario traer a colación que si bien existen causales para la nulidad del Laudo Arbitral, mismas que se exponen en el artículo 63 y por las cuales se entiende que se tiene como único fin un pronunciamiento sobre la forma, dejando así desamparado el derecho que asiste a toda persona de tener una decisión motivada en derecho y en consecuencia a un proceso justo. Cabe precisar que la única manera de cuestionar el laudo arbitral es interponiendo demanda de anulación de laudo arbitral, cuya tramitación está establecida en el D.L. N° 1071.

Como se sostuvo líneas arriba, dichas causales solo regulan la forma en cómo se desarrolló el proceso, más no, el fondo en cómo ha sido resuelto, esto es, si las decisiones del Árbitro obedecen a criterios logrados por un profundo análisis de la controversia, teniendo en cuenta la máxima de la lógica y la experiencia, la norma aplicable y los medios de prueba presentados o en su defecto, solo a un mero capricho de querer favorecer a una de las partes. En el proceso ordinario se prescribe que los jueces deben de motivar todas sus resoluciones a excepción de las de mero trámite, conforme a lo prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, recogiendo así la obligación de que toda decisión judicial sea dictada de manera coherente.

El Tribunal Constitucional, ha definido la debida motivación de la siguiente forma:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (EXP. N° 3943-2006-PA/TC)

Dicha sentencia nos explica los contenidos constitucionalmente garantizados derivados del derecho de debida motivación. Las vulneraciones a estos contenidos son la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente. En este orden ideas, cabe precisar que el artículo 56 inciso 1 del D.L. N° 1071, refiere que “Todo Laudo deberá ser motivado, (...)”, entendiéndose de esta manera que el deber de motivación también se encuentra normado regulado y es una obligación para los árbitros, a excepción que las partes pacten lo contrario, la emisión de un laudo donde la motivación se deje de lado; en mérito a la jurisprudencia citada se aprecia que la motivación es una garantía para el justiciable, garantía que se encuentra inmersa en el debido proceso, conforme a lo prescrito en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución anteriormente citado.

En el proceso ordinario, se exige una adecuada motivación, la misma que es considerada como prueba de que el proceso respetó las mínimas garantías para las partes y que lo decidido obedece a un criterio correctamente concebido y posteriormente aplicada, y en el supuesto de que la decisión se encuentre dentro de los supuestos de aparente motivación, aparente motivación o alguna otra deficiencia la decisión es revocada, cabe precisar que los vicios que afectan la motivación han sido desarrollados en

la STC 0728-2008-PHC/TC; siendo esto así, se debe de tener presente que si bien es cierto el proceso arbitral como tal prioriza el actuar de las partes, facultándoles a decidir sobre las reglas que se puedan aplicar, así como la elección de las personas que resolverán el proceso, este (proceso arbitral) no puede sobrepasar o vulnerar las garantías que recoge nuestra constitución, esto es, que el Árbitro y siempre y cuando no exista pacto en contrario respete el debido proceso y en consecuencia emita un laudo indicando el criterio aplicado para la obtención de su decisión.

Retomando lo expuesto líneas arriba, la ley arbitral reconoce la obligación de motivar todos los laudos a excepción de pacto en contrario, pero asimismo, refiere que las decisiones tomadas por los árbitros no pueden ser revisadas por los Salas Civiles o Comerciales, de esta manera, encontramos que existe una deficiencia en la norma, la misma que da luz verde a que los árbitros atendiendo a esta prohibición puedan ejercer una motivación aparente o en su defecto, una motivación llena de vicios que vulnere el debido proceso y el deber de motivación consagrada en el artículo 56, con el objeto de beneficiar a una de las partes o simplemente porque interpreto mal lo expuesto por las partes. Al existir una incorrecta valoración de los hechos y medios de prueba o favorecimiento hacia una de las partes y al no poder revisar dichas decisiones, el proceso arbitral se puede tornar en cuna para actos que atenten contra la legalidad y contrarresten su finalidad, que es la de impartir justicia de manera rápida.

Por lo expuesto y con el objeto de evitar la vulneración de derechos de toda persona que acuda al proceso arbitral, es que los tesisistas consideran oportuno equiparar los estándares y vicios de la motivación del proceso ordinario al proceso arbitral.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto del presente trabajo es dotar de la importancia debida al artículo 56 inciso 1 de la ley arbitral, que reconoce el deber de motivación de los laudos arbitrales, y en consecuencia se propondrá la modificación del artículo 62 inciso 2 con el objeto de que la revisión de los criterios aplicados por el Árbitro o la decisión tomada deje de estar prohibida, pudiendo reconocerse que la falta de motivación o incorrecta motivación podrá anularse el laudo arbitral, invocándose la causal establecida en el artículo 63 inciso 1 literal C, que refiere que el laudo arbitral podrá anularse cuando las decisiones arbitrales no se sujetan al acuerdo de las partes o en consecuencia, se modifique el inciso 1 del artículo 63 del D.L. N° 1071 incorporándose de manera taxativa que el laudo arbitral podrá ser anulado cuando exista una incorrecta motivación, por lo que se procederá a analizar la casuística consignada en la muestra y la doctrina correspondiente a la presente investigación.

1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

El tema objeto de investigación aun cuando es novedoso se ha tratado de manera liminar en otras oportunidades, tanto a nivel internacional y nacional.

a) A nivel internacional

En el ámbito internacional podemos encontrar por primera vez en una Conferencia Internacional:

En Chiriboga (2012) “La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales.”, presentada en la Universidad San Francisco de Quito, para obtener el grado de abogado, llega a concluir que, el fin de la acción de la nulidad del Laudo Arbitral es para conceder al Poder Judicial una suerte de

control o supervisión sobre el proceso arbitral o arbitraje, con el objeto de velar que el debido proceso ha sido respetado. Asimismo, la supervisión del proceso arbitral, debe ser la única participación que la que debe de contar el Fuero Judicial, en otras palabras, que al resolverse la nulidad demandada, no existirá razón alguna que permita seguir litigando dentro del fuero ordinario.

Jimenez (2015) “La insuficiencia del recurso de revisión en contra del laudo dictado en arbitrajes de derecho”, expuesta en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, para acceder al grado de abogado, concluye que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral es un recurso de revisión, aunque se considera un medio de impugnación, su naturaleza se dirige más a revisar si durante el procedimiento que indica la ley de arbitraje se cumplieron todas las etapas señaladas; y en caso de no haberse cumplido las mismas, se revoque o modifique el laudo.

b) A nivel nacional

Estrada (2016) “La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el estado como causal de su anulación en el distrito judicial de Lima 2015”, presentada en la Universidad Winner, para obtener el grado de abogado, mediante el cual llega a concluir que ha evidenciado que en los últimos años, se ha incrementado los procesos judiciales de anulación de laudo arbitral bajo el argumento de haberse infringido el principio-garantía de motivar las resoluciones, pese a que la argumentación se encuentra prevista en el D.L. N° 1071.

Camacho (2017) “Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento legal peruano”, presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, para la obtención del grado de abogado, llega a la conclusión que la correcta motivación de los laudos, debe de seguir un orden congruente, a la vez que guarda coherencia, es razonada y consecuentemente justificada; ello con el objeto de exponer la forma en como se ha valorado, cual fue el juicio que realizó el tribunal arbitral, a fin de evidenciar que no existe desmedro, perjuicio o algún tipo de vulneración al derecho de las partes o en su defecto, a los intereses y derechos de la parte vencida.

1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA

¿Existe la necesidad de modificar el artículo 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que norma el Arbitraje, incluyendo la falta de motivación como nueva causal para el recurso de anulación del laudo arbitral?

1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si existe la necesidad de modificar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, para con ello incluir a la falta de motivación como nueva causal para el recurso de anulación del Laudo Arbitral y así dotar a los jueces del Poder Judicial de la potestad revisora en sentido amplio para examinar el contenido de las decisiones arbitrales y con ello tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales de los litigantes que se vulneran ante la expedición de un laudo falto de motivación o con motivación aparente.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Evaluar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje, para determinar si los jueces pueden emitir decisión sobre las decisiones arbitrales.
- b. Analizar si el contenido de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje, permite que los litigantes puedan proteger adecuadamente sus derechos constitucionales al interponer el recurso de anulación del Laudo Arbitral.
- c. Analizar si los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, permite que los jueces del Poder Judicial al decir sobre el recurso de anulación del Laudo Arbitral se pronuncien sobre la forma del proceso o el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral.
- d. Proponer la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, con el objeto de incluir a la falta de motivación del Laudo Arbitral como una nueva causal para el recurso de Anulación del Laudo Arbitral

1.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Dado que, si existe la necesidad de modificar el artículo 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que norma el Arbitraje, se debe implementar la falta de motivación como nueva causal para el recurso de anulación del laudo arbitral.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable Independiente:

- La modificación de los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje.

1.5.2. Variable Dependiente:

- Implementación de la falta de motivación del laudo arbitral.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Conforme a lo establecido en las normas del proceso arbitral, los litigante o partes obtienen la posibilidad de elegir al árbitro y fijar las reglas aplicables al proceso, asimismo, interpuesto el recurso de anulación de laudo, y conforme a lo establecido en la ley de arbitraje, se establece la prohibición a los jueces de cuestionar el fondo o fin de los problemas que originaron el proceso arbitral o los criterios aplicados en su solución, es decir, el recurso de anulación solo implica la facultad de revisar sobre la forma del proceso y no sobre el fondo.

Dadas estas características se crea un ambiente casi perfecto para emitir disposiciones o decisiones que puedan atentar contra derechos constitucionales, a modo de ejemplo, mediante la emisión de un laudo se puede ordenar el pago de un determina suma de dinero pese a que la misma ha sido cancelada en parte, o incluso ordenar la trasmisión de un inmueble a favor de una de las partes pese a que de la correcta revisión de lo actuado en el proceso se evidencia que nunca existió derecho alguno que permita esta enajenación.

En mérito a la imposibilidad antes citada, se da el supuesto que el recurso de anulación de laudo lejos de velar por los derechos que se vulnerarían, sería un medio de dotar de validez este acto arbitrario, pues, teniendo en cuenta la imposibilidad de un decisión sobre el fondo de la controversia o de la revisión de los argumentos vertidos para motivar la decisión, el hecho de configurar la presencia del convenio arbitral o la correcta notificación de la partes, sería motivo suficiente para declarar la validez de un acto tan abusivo como el descrito en el ejemplo.

En razón de lo expuesto se observa que la justificación del presente trabajo se centra en la búsqueda de una mayor seguridad jurídica de las partes que concurren a la instancia arbitral con el objeto de obtener una pronta solución a las controversias que se le puedan suscitar,

entendiéndose esta seguridad jurídica como la obligación de motivar conforme a ley toda decisión que se pueda emitir y a la vez dotar a los jueces de una potestad revisora en el sentido amplio, capaz de cuestionar la decisión arbitral siempre y cuando esta no esté ajustada a derecho o que la motivación dada no se encuadre dentro de los parámetros mínimos exigidos y en consecuencia se pueda ordenar un nuevo pronunciamiento. Cabe precisar que la ley de arbitraje regula de manera expresa en el artículo 56 que todo laudo debe de ser motivado, pero a la vez, también refiere una prohibición de pronunciamiento sobre las decisiones tomadas y criterios aplicados en el curso del proceso; de esta manera se debe de entender que el proceso arbitral recoge la debida motivación, por lo que es pertinente modificar la prohibición antes descrita y modificar las causales de nulidad, con el objeto de que se pueda recurrir a este método cuando se cree que una decisión ha sido emitida vulnerando los derechos y garantías de las partes.

Siendo esto así, el presente trabajo encuentra su porqué, en que dada la libertad con la que contaría los árbitros para resolver una controversia, misma que no puede ser cuestionada en la vía judicial y la libertad de nombramiento que tienen los litigantes o partes, surge el supuesto de que el arbitraje sea inclinado a favor de una de ellas, es decir, surge la posibilidad que el Tribunal Arbitral mediante una motivación aparente resuelva fuera de derecho, decisión que se vería reforzada ante la imposibilidad del fuero judicial de poder de observar los hechos que iniciaron el proceso y los criterios utilizados en el arbitraje; en otras palabras, el presente trabajo de investigación encuentra su razón de ser al tener como norte la implementación de la falta de motivación como causal para el recurso de anulación de laudo arbitral, situación que dotará de más garantía de un debido proceso a las partes y permitirá que el proceso arbitral sea desarrollado de una manera más óptima.

El motivo del presente trabajo es para que los jueces de las Salas Comerciales y Civiles de nuestro país puedan analizar los criterios utilizados en el fuero arbitral y la motivación expuesta al momento de laudar, con el objeto de brindar a las partes la certeza de que el proceso ha velado por las garantías del debido proceso y por ende la decisión ha sido fundada en derecho y no en caprichos del Tribunal Arbitral, es decir, para brindarle mayor seguridad jurídica a las partes.

En razón de la propuesta de solución que se desarrollará en el presente trabajo, se tendrá como beneficiarios a:

- a) La Población: En un primer momento se beneficiará a la población, la misma que debe de ser entendida como las partes que deseen acudir a la vía arbitral y todo ciudadano que esté en la posibilidad de hacerlo, pues al existir la obligatoriedad de motivar las decisiones arbitrales y la posibilidad de que las mismas sean revisadas en el fuero judicial, permitirán una mayor seguridad jurídica al momento de acudir a esta vía, a la vez que habrá una mejor tutela sobre los derechos que se ventilen en dicho proceso.
- b) El Poder Judicial: Con la aplicación del presente trabajo de investigación el Poder Judicial mediante los jueces de las Salas Comerciales o Salas Civiles, podrían realizar un examen exhaustivo sobre lo resuelto en el proceso arbitral, situación que le permitiría ejercer su función sin el límite expuesto en el artículo 62 inciso 2 del D.L. N° 1071, es decir, su función no solo se limitaría a revisar a la forma del proceso sino que su función se centraría en garantizar el respeto por los derechos constitucionales que se puedan vulnerar.
- c) Los abogados y estudiantes de derecho: con la aplicación de las modificatorias se permitiría que profesionales de la carrera estén observando en todo momento que lo

resuelto en el proceso arbitral se ajuste a las garantías mínimas de motivación, asimismo, se dejaría constancia a los estudiantes de la carrera de la forma de como poder determinar cuándo se está a una correcta motivación o en su defecto, que características presentan aquellas situaciones en donde el Árbitro ha resuelto vulnerando este derecho constitucional.

Asimismo, en el desarrollo del presente trabajo se está utilizando diferentes métodos de investigación con el fin de facilitar la lectura del mismo y su entendimiento, por lo que hemos procedido a realizar un capítulo referente a la metodología aplicada al presente trabajo, en el que se ha detallado los métodos aplicados, en donde indicamos que hemos trabajado con métodos generales, métodos aplicados al derecho y consecuentemente hemos determinado una población y su muestra a efectos de evidenciar el tema que se viene trabajando. Este desarrollo metodológico es orientado a demostrar el proceso que ha seguido el trabajo que se presente y tiene como justificación principal, dar a conocer en parte que métodos pueden ser aplicados a trabajos como el presente, en donde se busca analizar la norma arbitral.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El La presente tesis describe la siguiente estructura: el Marco Teórico, que está conformado por tres capítulos: **CAPÍTULO I**, denominado: “**PROCESO ARBITRAL**”, en el que cual damos a conocer lo referente al proceso arbitral a efectos de conocer sus etapas y características, sobre las clases de arbitrajes, como se conforman un tribunal arbitral, además, se analiza la forma en como estos pueden ser iniciados y describe lo necesario para entender sobre los mismos.

En el **CAPÍTULO II**, denominado: “**EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN**”, en el que se detalla lo que se entiende como

recurso de anulación, las causales por el cual puede ser invocada y en que supuestos proceden, así también damos a conocer lo que es la falta de motivación y como ella afecta el laudo.

En el **CAPÍTULO III**, denominado: **“LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, este último capítulo se puntualiza las facultades que se tiene para analizar el laudo en sede judicial, así como análisis de diferentes expedientes nacionales y locales sobre el recurso de anulación del laudo a efectos de evidenciar si existen o no un pronunciamiento sobre el contenido. Una vez concluido el marco teórico, se describen los Materiales y Métodos, aquí se explica los métodos empleados, las técnicas e instrumentos para recolectar datos y los procedimientos para analizarlos, luego detallamos los resultados, la discusión las conclusiones, las recomendaciones y finalmente las referencias bibliográficas.

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACION

El presente trabajo de investigación, según su aplicabilidad es de tipo Básica, y su diseño de Investigación - Descriptiva, porque hay una descripción de la norma y sus defectos, para consecuentemente proponer la posible solución del mismo.

En esta investigación se utilizó, Métodos Científicos y Métodos propios de la Investigación Jurídica; dentro del primero en mención se aplicó el Método Inductivo, pues, partimos del análisis de los casos obtenidos para posteriormente ver la ley general de arbitraje y consecuentemente dar apreciaciones de la misma a efectos de dar una solución a la problemática presentada. Respecto al segundo tipo de método mencionado, se empleó el Método Dogmático, a efectos de evaluar la normativa nacional sobre el arbitraje. Asimismo, hemos utilizado el Método Hermenéutico con el objeto de analizar si la actual regulación arbitral vulnera o no algún derecho

de las partes que concurren a este tipo de proceso, Método Histórico a efectos de conocer la evolución de la norma y tratar de identificar cuál es el motivo que impide un análisis sobre el fondo de lo resuelto por un tribunal arbitral.

1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Para la presente investigación se ha consultado doctrina nacional e internacional, así como autores que brindan distintas opiniones referentes al proceso arbitral y la imposibilidad de pronunciarse sobre lo decidido por un tribunal arbitral.

Por otro lado la casuística empleada, es más que fundamental para el desarrollo del presente trabajo y proyección de nuestra Propuesta de Modificación.

Así también, se han consultado libros virtuales, noticias locales, nacionales e internacionales, revistas jurídicas, páginas online autorizadas; de donde se recogió la información relevante para el desarrollo del presente informe.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I: PROCESO ARBITRAL

1.1. INDEPENDENCIA DEL FUERO ARBITRAL

La independencia, en el marco de la justicia estatal o pública, es una de las exigencias propias al papel del juez. Si bien es cierto, los árbitros no son jueces públicos (investidos del poder que les confiere el Estado mismo), sino son jueces privados (cuyo poder de juzgar es conferido por voluntad de las partes), por lo tanto el árbitro, como todo juez, debe de cumplir con esta exigencia. (García, 2004, p. 140)

Vidal (2003) sostiene que: “La independencia posee un carácter objetivo e importa una situación de no dependencia, factual o jurídica, en relación con los sujetos parciales del arbitraje” (p. 85). Siendo esto así, cabe precisar que el artículo 3 numeral 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Tribunal Arbitral no se encuentra sometido a ningún tipo de autoridad que menoscabe sus actuaciones y en consecuencia posee la facultad para disponer sobre su competencia.

En ese sentido, ante la existencia de un convenio arbitral o en el decurso de un proceso arbitral, ninguna autoridad judicial o administrativa podrá admitir a trámite proceso, procedimiento, pretensión, acción o recurso que pueda impedir o suspenda el inicio de un arbitraje.

La regulación de la intervención de los órganos judiciales en el arbitraje es restrictiva, en lógica consonancia con la prevalencia de la autonomía de la voluntad de los sujetos en conflicto.

Si los sujetos mediante la suscripción del convenio arbitral deciden someter una controversia a la decisión de los árbitros, excluyendo de este modo la vía jurisdiccional para su resolución, resultaría ilógico hacer intervenir de una forma notable a los órganos jurisdiccionales cuando precisamente los sujetos interesados han optado voluntariamente por su apartamiento.

En virtud de lo esgrimido y la norma citada, se evidencia que el arbitraje está dotado de independencia, esto es, que las partes que concurran a esta vía, no se verán sorprendidos con una intervención judicial o administrativa que pueda frenar el desarrollo del mismo.

1.2. TIPOS DE ARBITRAJE EN EL PERÚ

Conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1071, en nuestro país existen diversos tipos de arbitrajes, los cuales han sido desarrollados en las siguientes líneas.

1.2.1. SEGÚN EL ÁRBITRO

1.2.1.1. DE DERECHO

Este tipo de arbitraje se encuentra regulado de manera implícita en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje, en el mismo que se estipula que el arbitraje deberá de ser resuelto con arreglo al derecho aplicable.

Esto significa que el tribunal arbitral se fundamentará en las leyes y reglamentos que aplican al contrato que contiene el convenio arbitral. Por ejemplo, en las controversias relacionadas con contratos de arrendamiento de inmuebles, se aplicarían las normas del Código Civil y al tratarse de Contrataciones con el Estado la normativa vigente aplicable o en su defecto por la cual se hubiera pactado. Cabe precisar que en este de arbitraje solo pueden ser árbitros los abogados.

1.2.1.2. DE EQUIDAD O CONCIENCIA

Este tipo al igual que al anterior, se encuentra regulado de manera implícita en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, el o los árbitros resuelven teniendo en cuenta su leal saber y entender.

En este tipo de arbitraje, el tribunal arbitral no aplica ni leyes ni reglamentos para resolver la disputa sino su entendimiento de lo que es justo y equitativo, por lo que no se requiere que los o el encargo de resolver la controversia sea abogado o tenga conocimiento sobre leyes.

1.2.2. POR SU JURISDICCIÓN

1.2.2.1. NACIONAL

Nuestra legislación le recoge en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1071, bajo el nombre de Arbitraje del Estado Peruano. En términos simples este tipo de arbitraje se caracteriza por ser regulado por la ley interna del Estado en donde se desarrolla.

Esto es, que para el desarrollo de la controversia se procederá a aplicar los principios, leyes, decretos y otras normas de orden interno, es decir, la ley nacional.

1.2.2.2. INTERNACIONAL

Se regula expresamente en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1071, siendo su principal característica que la ejecución y desarrollo y/o domicilio de las partes son de estados diferentes.

Es decir, se ven colisionados dos o más ordenamientos jurídicos vinculados a una relación jurídica en particular.

1.2.3. SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN

1.2.3.1. AD HOC

Se encuentra regulado en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071, de la lectura de la norma, se desprende que el arbitraje ad hoc es aquel que es administrado por los propios árbitros de acuerdo a las reglas procedimentales que se establezcan de conformidad con la Ley de Arbitraje.

El arbitraje ad hoc, es administrado por el propio tribunal que puede ser unipersonal o pluripersonal.

En este tipo de arbitraje a diferencia de un institucional, no se cuenta con listas de árbitros, sino que los mismos son nombrados directamente por las partes, cabe precisar que si se trata de un tribunal arbitral pluripersonal y alguna de las partes decidirá recusar al árbitro, la recusación se resolverá por los demás árbitros.

1.2.3.2. INSTITUCIONAL

Al igual que el arbitraje Ad Hoc se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071, su principal característica es que es administrado por una Persona Jurídica que regula el procedimiento mediante un mecanismo predeterminado.

En términos simples, se puede definir al arbitraje institucional como aquel que es organizado y administrado por una institución arbitral, la misma que se encargará de organizar y administrar el arbitraje.

1.2.4. SEGÚN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

1.2.4.1. VOLUNTARIO

Este tipo de arbitraje se caracteriza esencialmente por la voluntad de las partes de querer someterse a la vía arbitral a efectos de poder resolver cualquier tipo de controversia.

1.2.4.2. FORZOSO

Se debe de entender este tipo de arbitraje, como aquellos en el que alguna de las partes no está de acuerdo en iniciar el proceso arbitral, pero por el tipo de contrato suscrito, la única vía para resolver las controversias que se susciten será la vía arbitral. Ejemplo de ello, sería el arbitraje en Contrataciones con el Estado, en donde a la falta de una cláusula que regule el convenio arbitral, por imperio de la ley solo se podrá resolver cualquier controversia en esta vía, imposibilitando a las partes, entidad y contratista a acudir a otra vía bajo la excusa de la inexistencia del convenio arbitral.

1.3. ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL

Como se expuso en el punto anterior, existen diferentes tipos de arbitraje, asimismo, en el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje, no se regula una determinada fórmula para desarrollar el proceso, es decir, existe una suerte de irritualidad en el proceso, mismo que da facultad a las partes y Tribunal Arbitral de poder decidir las etapas del proceso, plazos y demás. Siendo esto así, se evidencia un proceso arbitral puede distar mucho de otro, pero a pesar de ello, existen puntos comunes en todo arbitraje.

1.3.1. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El término utilizado como subtema hace referencia a la existencia de una cláusula o compromiso que pactan las partes para solucionar cualquier tipo de controversia en la vía arbitral, en otras palabras, es la renuncia expresa al fuero ordinario y la aceptación de jurisdicción arbitral.

El numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 1071 define al convenio arbitral así: “El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza”.

Además de configurar un genuino acto jurídico bilateral e intervivos, el convenio arbitral puede generarse de un acto unilateral y mortis causa que lo incorpora al testamento y hace obligatorio el arbitraje entre los causahabientes del testador, o generarse de un acto multilateral que lo incorpora a los estatutos de una persona jurídica y lo hace obligatorio entre sus miembros (Vidal. 2003. p. 569).

De lo expuesto se puede concluir que, el convenio arbitral es el acuerdo voluntario entre las partes para solucionar sus diferencias, que surgen de una relación contractual o no contractual que sean o no, materia de un proceso judicial, sujeta a requisitos generales establecidos en la legislación civil para la validez de los contratos.

Cabe precisar, que de la lectura del artículo 13 del Decreto Legislativo 1071, se aprecia que el convenio arbitral es exigido de forma escrita e inserta en una cláusula en el texto del contrato, o bajo la forma de un acuerdo independiente. Asimismo, en caso de

que no exista y las partes quieran acudir a esta vía, deberán de realizar un acuerdo en donde no exista ningún tipo de duda sobre el sometimiento a la vía arbitral.

En todos esos supuestos el objeto del convenio arbitral debe ser lícito y posible. La ley de arbitraje ha regulado las materias susceptibles de someterse a arbitraje, como son las materias determinadas o determinables sobre la que las partes tengan la libre disposición; exceptuándose las cuestiones que verse sobre el estado o capacidad civil de las personas, ni las relativas a bienes o derechos de los incapaces, sin la previa autorización judicial. Aquellas sobre las que ha recaído resolución judicial firme, salvo consecuencias patrimoniales provenientes de su ejecución.

En cuanto se refiere a las partes del proceso; las que interesan al orden público, o que versen sobre delitos o faltas, sin embargo, cabe arbitrarse respecto a la cuantía de la responsabilidad civil cuando no ha sido fijada en resolución judicial firme.

Siendo esto así, se entiende que el convenio arbitral produce, por un lado, efectos procesales, y, por otro, efectos sustanciales, creando una relación jurídica que no es una relación obligatoria, sino una relación que tiene como situación jurídica pasiva la sujeción y como situación jurídica activa un derecho potestativo, a la que llamaremos “relación arbitral”.

1.3.2. SOLICITUD DEL PROCESO ARBITRAL

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1071 en su artículo 33 resume que salvo pacto en contrario, el arbitraje iniciará con la solicitud emitida por alguna de las partes de querer someter la controversia al arbitraje.

La parte que inicialmente recurre al arbitraje deberá notificar a la otra invocando su convenio arbitral, indicando una referencia a la cláusula que se invoca y al contrato del que surge la controversia, así como la pretensión que se demanda. En caso esté designado un instituto arbitral, se notificará también a este. Esta notificación sirve para informar que se recurre al arbitraje ya pactado y que se someterá a reclamación un problema concreto. (García. 2004. p. 137)

Al respecto, Begoña (2004), señala que: “Lo que se inicia no es el arbitraje sino la relación jurídico-procesal respecto de una concreta controversia” (p. 201). Es decir, que cuando el demandado ha recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje marca el momento a partir del cual las partes quedan comprometidos en el procedimiento arbitral, y con ella se establece una relación entre el demandante y el demandado por la cual se obligan a resolver su conflicto mediante arbitraje.

De este modo, quedan fijadas las partes contendientes (quien requiere y el requerido) y la controversia. A partir de la delimitación subjetiva y objetiva de ese conflicto se inicia el método de resolución del mismo.

1.3.3.

NOMBRAMIENTO Y

ACEPTACIÓN DE ÁRBITRO

A efectos de poder ilustrar mejor el presente punto, resulta necesario traer a colación lo que es un árbitro.

El árbitro o los árbitros —en el caso de un Tribunal Arbitral— son terceros imparciales, elegidos por las partes, o por un tercero designado por las mismas, o —

en su caso— por las Cámaras de Comercio, quienes tienen por encargo resolver los conflictos que los particulares han sometido al fuero arbitral. (Castillo. 2006. p. 62)

No cabe duda de que la elección del árbitro (o del tribunal arbitral) constituye el acto central y fundamental del arbitraje, ya que la figura del árbitro cumple un papel protagónico dentro de la institución del arbitraje. En efecto, todo el sistema arbitral gira en torno al árbitro, en la medida de que sobre su integridad moral y buen criterio descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje.

La elección de las personas que actuarán como árbitros en algunos casos se verá limitada a la lista proporcionada por la institución que administrará el arbitraje, y en otros casos será con mayor libertad, como en los arbitrajes ad hoc. Sin embargo, en uno o en otro caso, la selección de los árbitros es quizá el acto más relevante que toca a las partes decidir, porque se juega en él la suerte del arbitraje. Por más de que intervenga una institución, el éxito o fracaso dependerá en gran medida de la capacidad de los árbitros para resolver la disputa con equidad y solvencia. (Park. 2005. p. 174)

El Decreto Legislativo N° 1071- Ley del Arbitraje, establece dos formas de nombrar árbitros, la primera por designación directa de las partes y la otra de manera residual, siendo responsable de esta última las Cámaras de Comercio o el poder judicial.

La designación residual procede cuando las partes no logran ponerse de acuerdo para la designación de un árbitro único, tal como lo hubiesen pactado en el convenio arbitral, o cuando se haya pactado un colegiado y la otra parte no quisiera colaborar designando su árbitro.

En esa misma línea, producida la designación de árbitros la misma es informada, de manera directa o por la entidad encargada, a los árbitros, quienes en mérito al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1071, cuentan con 15 días para informar por escrito con su aceptación o declinación, en caso de incumplimiento se entenderá por no aceptado el cargo. Cabe precisar que en el supuesto de que el árbitro decline el encargo, la parte que lo nominó podrá nombrar un nuevo árbitro.

Dentro de tal orden de ideas, la importancia práctica que juega el papel de los árbitros en la institución del arbitraje es verdaderamente significativa, en la medida de que si éstos tienen una conducta que se caracteriza por la falta de imparcialidad y probidad en sus actos y decisiones, la consecuencia práctica será la pérdida de confianza en esta institución como método alternativo eficiente de solución de controversias.

Así, es factible que se susciten ciertas dudas respecto de la imparcialidad de los árbitros, conflictos entre éstos y algunas de las partes que conducen a la inhibición del árbitro, ya sea espontáneamente o en virtud de la recusación formulada por una de las partes.

1.3.4. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al respecto, doctrinariamente existe una decisión dividida sobre la instalación del tribunal arbitral, pues, algunos autores sostienen que se tiene por instalado el tribunal, colegiado o personal, cuando han aceptado el cargo y no existe ningún cuestionamiento; la segunda postura, refiere que el tribunal se instalará mediante audiencia especial, en la misma que se fijaran las reglas del proceso y consecuentemente se expedirá el acta correspondiente.

Se ha generado una costumbre, cuya realidad y relevancia se asumen como indiscutibles, respecto al acto de Instalación del Tribunal Arbitral. De ese modo, los académicos del arbitraje han señalado como algo natural “que una vez designado el Presidente del Tribunal, y no existiendo impugnación contra alguno de ellos, el Tribunal quedará constituido, procediéndose a citar a ambas partes a la instalación del mismo. (Chocrón. 2000. p. 201)

El Acta de Instalación es el documento que recoge y consolida el acto de instalación es el Acta de Instalación, cuya importancia destaca en que regirá las relaciones entre el árbitro o tribunal arbitral y las partes que se encuentran en conflicto, en tanto ella constituye el contrato a través del cual se forma la relación jurídica trilateral propia del proceso arbitral. (González. 2008. p. 139)

En el Decreto Legislativo N° 1071, no se encuentra regulado de manera expresa el acto de instalación del tribunal arbitral, sino que el mismo se encuentra incluido de manera tácita en el artículo 33, pues en él, se otorga la facultad a las partes de poder regular las actuaciones arbitrales.

Siendo esto así, se debe recordar la clasificación realizada líneas arriba, en donde se estipula los arbitrajes Ad Hoc e Institucionales, pues, en estos últimos las reglas están fijadas por la institución y solo se aplican a las partes, a modo de ejemplo, se puede citar el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, al cual las partes se someten.

De otro lado, en el arbitraje Ad Hoc, al no ser institucional no existe un reglamento aplicable, siendo esto así, se entiende que ellos se deberá de realizar un acto

de instalación a efectos de poder establecer las reglas del proceso. En este orden de ideas, se hace necesario precisar que en materia de contrataciones con el Estado es indispensable que exista una Instalación del Tribunal Arbitral.

A modo de conclusión, la Instalación del Tribunal Arbitral tendrá su importancia cuando se trate de arbitraje Ad Hoc y en arbitrajes sobre contrataciones con el estado, pues, en ambos se es necesaria dicha audiencia a efectos de poder determinar las reglas del proceso arbitral a desarrollarse.

1.3.5. AUDIENCIAS

El artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1071, refiere que el Tribunal Arbitral, colegiado o unipersonal, podrá determinar la celebración de las audiencias o si todas las actuaciones se celebraran por escrito. Asimismo, condiciona a celebrar audiencias si es que alguna de las partes lo solicitara.

Esto es, como se dijo líneas arriba, en mérito a la irritualidad que caracteriza el proceso arbitral no existe un determinado rol de audiencias que deban de desarrollarse. Si bien es cierto, en el punto anterior se sostuvo que existe una suerte de obligación de audiencia de instalación del tribunal arbitral, esta solo aplica en determinados casos, mientras que en arbitrajes institucionales, las mismas no son necesarias.

De esta manera, al no existir una obligación de pactar o decidir que audiencias se deberán de celebrar, ello quedará a criterio de cada tribunal arbitral y consecuentemente a la actuación de las partes, conforme al artículo citado en el presente punto.

1.3.6. LAUDO ARBITRAL

El laudo arbitral es toda decisión tomada por los árbitros, después de haber considerado los argumentos de las partes y analizando minuciosamente los fundamentos invocados por ellas; que de manera definitiva y motivada pone fin a la cuestión litigiosa que las partes han sometido a su conocimiento. (Mantilla. 2005. p. 293)

Por lo que se puede determinar que el laudo arbitral es una decisión definitiva que otorga los árbitros respecto de todo el conflicto sometido a su conocimiento y demás asuntos que hayan surgido en la tramitación del procedimiento arbitral.

Respecto a la formulación de la decisión, en caso de ser dispuesto por un Tribunal Arbitral, éste se dicta por mayoría, o por voto dirimente, en caso haya un acuerdo mayoritario, dependerá del Tribunal Arbitral. Es la ley quien ha establecido, como definir el plazo, la forma del laudo, su contenido, así como sus efectos; en su contenido el laudo arbitral conforme lo ha estipulado la ley debe estar motivado, de igual modo, debe constar la fecha de expedición y el lugar en que ha sido dictado. (Cantuarias. 2007. p. 301)

El Decreto Legislativo N° 1071, regula de manera expresa la posibilidad de que en un proceso arbitral exista más de un laudo, cuando en su artículo 54 (que lleva por sumilla la palabra laudos) señala que “salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios”.

Cabe precisar que el laudo arbitral, no sólo es la parte central de todo el proceso, sino también su parte más emblemática, porque en ella se resume no solo todo lo actuado en el proceso, sino también que representa el objetivo al que esperan llegar tanto las partes como los árbitros a efectos de poner fin al proceso.

Asimismo, cabe señalar que el laudo arbitral no es, de ninguna manera, una acción mecánica que realice el tribunal arbitral. El laudo implica una actividad de razonamiento lógico-jurídico (en el caso de un arbitraje de conciencia, se podrá prescindir del aspecto jurídico) sobre todo lo actuado, con el objeto de que el resultado se plasme en una resolución denominada laudo arbitral.

1.3.6.1. CARACTERÍSTICAS DEL LAUDO ARBITRAL

Las características a las que se hacen alusión son las prescritas en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1071, las cuales se proceden a ilustrar.

- Que conste por escrito

El artículo 55 inciso 1 de la Ley de Arbitraje señala que todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

En relación a que todo laudo deberá constar por escrito, la Ley de Arbitraje se refiere a que, en efecto, éste pueda estar escrito o que se pueda

entender como escrita a todas las formas que se consideren asimilables a la forma escrita en las que puede constar un convenio arbitral.

- Firma del laudo

En segundo término, el inciso 1 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1071 señala que el laudo debe estar firmado por los árbitros. Es evidente, entonces, que la firma establece señal de aceptación en torno al contenido de los documentos que se suscribe.

- Opiniones discrepantes

El propio inciso 1 del artículo 55 de la Ley de Arbitraje, agrega que los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Es decir, esa opinión podrá constituir incluso un voto singular o podrá expresarse a través de criterios distintos, ya sea en los considerandos o en la parte resolutive del laudo. Todo esto tiene que constar, evidentemente, en el laudo o en el voto singular.

Cabe señalar que, como resulta lógico, el tema de la opinión discrepante adquiere relevancia si se trata de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros o por un número mayor, si fuese el caso.

Si bien es cierto que todos los árbitros deben firmar el laudo, pero si la declaración de voluntad de un árbitro contradice la mayoría, se permite el voto discrepante, reservado o particular. Y si la discrepancia es de varios árbitros y coinciden entre sí, nada impide un voto particular conjunto. La falta de regulación en el proceder conduce a la libertad de

formas pero requiere, como regla de principio, que efectivamente haya existido un voto disidente con la mayoría y que el árbitro desee expresarlo y justificarlo individualizadamente.

Dentro de tal orden de ideas, a través de la opinión disidente, el árbitro minoritario expresa la discrepancia con relación a aspectos de fondo de la controversia y con la forma cómo han resuelto la misma.

- Constancia de existencia del laudo.

El inciso 2 del artículo 55 de la Ley de Arbitraje señala que para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

El que se presente una situación de esta naturaleza es siempre peligroso, en la medida de que, en efecto, lo importante en materia de laudo es que quede absoluta constancia de la manifestación de voluntad y, claro está, naturalmente, en tanto los medios electrónicos permitan que eso ocurra, no habrá problema. El problema se originará cuando esos medios electrónicos sean susceptibles de generar dudas al respecto.

La asimilación de los soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, a la firma tradicional o manifestación de voluntad a través del documento en formato papel y firma tradicional, resulta oportuna en vista del gran avance de la ciencia y tecnología que hacen que cada vez más las personas acudan a ellas.

Dentro de tal orden de ideas, en tanto se tenga un archivo adecuado y seguro de estos instrumentos, no habrá problema alguno con el laudo contenido en ellos

- Adhesión del Árbitro que no firmó

El artículo 55, inciso 3 de la Ley de Arbitraje, señala que se entiende que el árbitro que no firme el laudo ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la Ley de Arbitraje se pronuncia siempre a favor de la existencia del laudo. Por ello, los requisitos de mayoría en la adopción de decisiones son plenamente válidos. No tiene sentido truncar un proceso arbitral por el hecho de que uno de los miembros del tribunal, o la minoría de ellos, no esté de acuerdo con la mayoría.

Asimismo, la Ley de Arbitraje otorga mayores facultades y prerrogativas al presidente del tribunal arbitral, quien, por su condición de tal, tiene preeminencia en caso los demás árbitros no se hayan pronunciado en uno u otro sentido. Por ello, será perfectamente válido que se entienda que el árbitro que no firme se adhiere a su posición.

1.3.8. FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Al respecto, cabe citar lo dispuesto en el artículo 60 inciso 1 de la Ley de Arbitraje, que estipula que las actuaciones arbitrales cesaran cuando se resuelva de manera definitiva las controversias suscitadas entre las partes.

Ello en que las partes tienen la posibilidad de interponer los recursos que les franquea la ley a estos efectos, en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071, vale decir, los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, bien puede ocurrir que ninguna de las partes recurra a la interposición de tales recursos, con lo que el proceso arbitral habrá concluido en la fecha en que el laudo fue notificado a ambas partes. Sin embargo, no será posible saber que el proceso concluyó en ese momento, hasta que haya transcurrido el plazo que la ley contempla para la interposición de los referidos recursos (quince días siguientes a la notificación del laudo).

De otro lado, el inciso 2 del artículo 60 de la Ley de Arbitraje, estipula que se procederá con la finalización de las actuaciones cuando i) el demandante se desiste de sus pretensiones; ii) cuando las partes acuerdan dar por concluidas las actuaciones; y, iii) cuando la continuación del proceso resuelta innecesaria.

Por la norma comentada, se entiende que incluso en este tipo de procesos, las partes tienen la facultad de poder culminar el proceso, cabe precisar que el primer y segundo supuesto se deberá de realizar hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

1.3.8. FORMAS DE CUESTIONAR EL LAUDO

Cabe precisar que, la única forma de poder cuestionar el laudo es mediante la interposición del recurso de anulación del laudo, pues, conforme a la Duodécima

disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, dicho recurso es la vía idónea para proteger cualquier derecho vulnerado.

Siendo esto así, hacemos presente que el recurso de anulación del laudo arbitral se encuentra regulado en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 y para su interposición se debe de invocar algunas de las causales ahí expuestas, asimismo, este tema será desarrollado a profundidad en el siguiente capítulo.

De otro lado, se debe de tener en cuenta que el artículo 57 de la Ley de Arbitraje contempla los supuestos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, los mismos que tienen por objeto poder obtener una mayor precisión por parte del tribunal arbitral.

Esto es, mediante la rectificación las partes pueden solicitar la corrección de algún error en el que se haya incurrido en el proceso arbitral. Por la integración, las partes podrán solicitar el pronunciamiento de un punto omitido pero solicitado en las pretensiones. En el caso de interpretación, se podrá solicitar al tribunal la forma en cómo debe de ser entendido el laudo arbitral. Al tratarse de exclusión, se solicitará cuando el tribunal haya excedido sus funciones y se pronunció sobre un punto que no ha sido considerado controvertido.

Cabe precisar que el requerimiento de alguno de ellos no significa que el tribunal arbitral esté obligado a resolverlo, pues, conforme al inciso 3 del artículo 57 de la Ley de Arbitraje, el tribunal podrá denegarlos de manera expresa o tácita, al dejar culminar el plazo (15 días) sin un pronunciamiento.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II: EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN

2.1. CAUSALES DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El objeto del proceso arbitral es poner fin a la controversia suscitada entre las partes y que motivó el inicio del proceso, ello se logra cuando el Tribunal Arbitral, colegiado o unipersonal, mediante varios laudos parciales o un único laudo exponen su fallo. Esto es, en la mayoría de casos, otorgar la razón a la parte que ha acreditado sus pretensiones.

Al existir un fallo, es evidente que existirá una parte ganadora y la otra vencida; ello, el obtener una decisión adversa, representa un malestar para la parte vencida, la cual, como es lógico tratará de revertir dicho resultado. En el proceso ordinario, cuando se expide una sentencia en primera instancia y es desfavorable alguna de las partes, se suele interponer el recurso de apelación con el objeto de que la instancia superior lo pueda revisar y si existe algún tipo de vulneración a algún derecho o no se motivó adecuadamente, sea declarada nula o se reforme.

En el fuero arbitral, el recurso de apelación no existe, conforme a lo prescrito en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 1071. Sin embargo, pese a la referida aseveración, y con el objeto de tutelar aquellos extremos que el legislador ha considerado mínimos

indispensables que deben ser cuidados en la decisión arbitral para que posea validez, instituye el recurso de anulación (artículo 62 de la Ley Arbitral), el mismo que es definido como “la única vía de impugnación del laudo y tiene por efecto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas (...)”.

El recurso de anulación no es una instancia más en la que se tenga que examinar el fondo del asunto, sino una vía extraordinaria para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a los normas básicas por la que se rige la institución para el buen funcionamiento del arbitraje; y solo se puede justificar para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas y derechos fundamentales que debe tener todo proceso. (Chocron. 2000. p. 342)

Determinándose que el Recurso de Anulación, a diferencias de los recursos en el proceso ordinario no evalúa los criterios empleados por el Tribunal Arbitral o la decisión tomada, sino el desarrollo del mismo. En ese sentido, Del Prado (2015) sostiene: “A través del Recurso de Anulación se substancia el control judicial ex post del laudo. El laudo solo puede ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe la causal” (p.199).

En este orden de ideas, se hace necesario citar las causales de anulación del recurso de anulación del laudo arbitral contempladas en la Ley de Arbitraje, las cuales serán desarrolladas en los puntos siguientes.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

En mérito a la norma citada, se evidencia que el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral tiene como objeto analizar la forma del proceso, más no el contenido, imposibilitando así determinar si la decisión tomada por el Tribunal Arbitral es acorde a Derecho o en su defecto, la decisión obedece a criterios arbitrarios. Asimismo, solo puede invocarse por alguna de las causales contempladas en el artículo citado, esto es, el recurso de anulación no podrá invocarse bajo algún otro criterio. Cabe precisar que la Ley de Arbitraje establece que el recurso de

anulación del laudo arbitral es una vía idónea para tutelar derechos, es decir, dicho recurso se equipara a la acción de amparo. En este orden de ideas es necesario precisar que mediante el Exp. N° 00142-2011-PA/TC, más conocido como el caso María Julia, se fijó precedentes vinculantes para la interposición de amparos en la vía arbitral, los cuales para su procedencia deben de cumplir con los requisitos expuesto en dicho proceso, del cual se hablará más adelante.

2.1.1. POR LA INEXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

Al respecto, cabe precisar que esta causal se encuentra contenida en el literal a del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, el mismo que para su procedencia se requiere cumplir con los dispuesto en el inciso 2 del artículo 63, esto es, haberse dejado un reclamo previo.

En ese sentido, cabe preguntarnos ¿cuándo estamos ante un convenio arbitral nulo?, al respecto es necesario recordar que el arbitraje nace de una cláusula inserta dentro de un contrato (acto jurídico), siendo esto así, la respuesta a la pregunta se torna fácil pues para poder identificar un convenio arbitral nulo o anulable solo tendríamos que remitirnos a las causales de nulidad contemplados en el artículo 219 del Código Civil.

Si se alegara y se probara que el convenio arbitral se encuentra incurso en alguna causal de nulidad del acto jurídico, éste y el laudo arbitral deberían ser declarados nulos por el Poder Judicial. Por otro lado, debemos tener presente que el literal a) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje establece que si el laudo se anula por esta causal, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

En efecto, generado un conflicto, «A» inicia el arbitraje contra «B» y logra un laudo a su favor, ante lo cual «B» interpone recurso de anulación basado en la causal de

nulidad del convenio arbitral, que es amparado por el Poder Judicial. ¿La controversia tendrá que someterse al Poder Judicial? La respuesta es que sí, porque la anulación del laudo arbitral se debió al hecho que no existía entre las partes un convenio arbitral, por lo que no cabe la menor duda de que la competencia del Poder Judicial se restablecerá para resolver cualquier controversia existente entre las partes, salvo que suscriban válidamente un acuerdo de arbitraje.

Finalmente, debemos precisar que esta causal sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y el mismo fue desestimado.

En efecto, es lógico que los reparos sobre la existencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral sean expresados desde un inicio en el mismo proceso arbitral y desde el inicio también hayan sido desatendidos por los árbitros. Lo que el sentido común expresado en la Ley quiere es que el reclamo sobre algo tan grave sea oportuno dentro del mismo proceso y no interesado cuando se perdió el proceso. Si los árbitros tuvieron razón o no en desatender el reclamo inicial de las partes, lo resolverá la jurisdicción ordinaria una vez terminado el proceso arbitral.

2.1.2. POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO O ALGUNA ACTUACIÓN ARBITRAL

Esta causal se encuentra en el literal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en donde se estipula que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

En relación a la causal regulada por el literal b), esta causal de anulación debe ser alegada y probada por quien la invoca y tiene por misión salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

La Constitución peruana de 1993 tiene el mérito de invocar expresamente la observancia del debido proceso como un criterio de obligatorio cumplimiento. Ello lo hace dentro de un artículo dedicado a los llamados «Principios y derechos de la función jurisdiccional», precepto en el cual se incluyen una serie de elementos habitualmente asumidos como El debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías del orden público, que deben aplicarse en todos los procesos.

Dentro de tal orden de ideas, la violación del debido proceso, es también una causal de anulación del laudo. Se entiende aquí también por violación del debido proceso la indebida notificación de la designación de un árbitro. Los efectos que la Ley quiere para esta anulación son los de preferir pese a todo el arbitraje, que el arbitraje no muera sino que despierte nuevamente a la vida desembarazado de la violación y sus consecuencias, preservando todo lo actuado en el proceso hasta antes de la violación, para, a partir de allí, continuar con el arbitraje y llegar a un laudo fruto del respeto al debido proceso.

Aquí también debemos precisar que esta causal sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y el mismo fue desestimado. Finalmente, debemos tener presente que el literal b) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje, establece que si el laudo se anula por esta causal, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la

violación manifiesta del derecho de defensa componentes centrales de todo debido proceso que presuma de serlo.

2.1.3. CUANDO LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL NO SE AJUSTA A LO ACORDADO ENTRE LAS PARTES.

Esta causal se encuentra dentro del literal c), de la norma en comentario, la cual señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

La Ley de Arbitraje, como la mayoría de las leyes arbitrales que basan de manera correcta su articulado en el respeto a la autonomía de la voluntad, deja a las partes y, en su defecto, a los árbitros, un amplio margen para construir el procedimiento arbitral que mejor se acomode a sus intereses.

Justamente, con la finalidad de salvaguardar esta libertad, la causal bajo comentario autoriza la anulación del laudo arbitral, cuando la composición del tribunal o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo de las partes, siempre y cuando las disposiciones contractuales no se opongan a las normas imperativas de la propia Ley de Arbitraje.

El oportuno reclamo dentro del mismo proceso arbitral resulta aquí también condición para que esta causal prospere. El efecto de la anulación del laudo por esta causal es, obviamente, el que las partes procedan a un nuevo nombramiento de árbitros o,

en su caso, el tribunal arbitral deba reiniciar el arbitraje en el estado en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable, de conformidad con lo establecido por el literal c) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje.

2.1.4. POR HABERSE RESUELTO SOBRE TEMAS NO SOMETIDOS AL ARBITRAJE

Regulado en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, estipula el supuesto de que el tribunal se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión, es decir, haber laudado extra petita.

Como bien sabemos, los árbitros sólo pueden resolver sobre cuestiones que hayan sido pactadas en el convenio arbitral o en acto posterior. Pues, no resultaría factible que los árbitros decidieran resolver cuestiones ajenas a la materia para la que fueron nombrados, pues ello se encontraría en flagrante contradicción con el propio fundamento de la institución arbitral.

Siendo esto así, el fin de la anulación por esta causal es dejar sin efecto lo que constituye exceso en el laudo, pero no corregir sus deficiencias y omisiones, sin posibilidad de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto, reduciéndose a examinar si hubo o no exceso jurisdiccional, traspasando los límites objetivos del compromiso.

La anulación sólo afectará los puntos no sometidos a decisión, siempre y cuando tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal. Además, debe tenerse en cuenta que la causal bajo comentario sólo afectará a los laudos arbitrales que contengan excesos en la materia (extra petita o ultra petita), pero

no cuando los árbitros hayan fallado omitiendo resolver sobre alguna materia sometida a su conocimiento (infra petita). En este supuesto consideramos que puede solicitarse y, en su caso, declararse tan sólo la anulación parcial del laudo, en la medida que la materia no sometida a decisión del árbitro sea escindible de las cuestiones sometidas a su conocimiento y sobre las que no se declara su anulación. En caso contrario, debería declararse la anulación de todas esas cuestiones, las cuales deberán plantearse de forma conjunta en un proceso ordinario posterior.

El hecho que se haya laudado sobre algo que no se ha pedido es, obviamente, una causal de anulación del laudo. Aquí, quiere la Ley de Arbitraje que la anulación afecte el laudo sólo en aquello que está de más por la razón que fuere, mientras se le pueda separar fácilmente de lo que sí se pidió que se laudara. Si no se puede separar, porque una cosa es indesligable de la otra, no procede la anulación.

Al igual que en los casos anteriores, esta causal sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y el mismo fue desestimado.

Finalmente, debemos tener presente que el literal d) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje establece que si el laudo se anula por esta causal, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.

2.1.5. PORQUE LA CONTROVERSIA NO PUEDE RESOLVER MEDIANTE ARBITRAJE

Al respecto el literal e) indica que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

En este caso se está haciendo alusión a las exclusiones señaladas en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, que son las excepciones en lo que respecta a materias no arbitrables (las reguladas en el artículo 1).

El artículo 1 de la Ley establece que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición, conforme a Derecho, así como aquellas que la ley, los tratados o acuerdos internacionales autoricen.

2.1.6. POR HABERSE RESUELTO FUERA DEL PLAZO

De otro lado, el literal f) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación alegue y pruebe que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

Y, por último, el laudo podrá ser anulado cuando, según lo dispuesto en el literal g) del inciso 1, la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral. Los

plazos para laudar, son muy importantes y su incumplimiento puede determinar, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias judiciales, la anulación del laudo.

Aquí, anulado el laudo por esta causal, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia, de conformidad con lo establecido por el literal f) del inciso 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje.

2.2. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

(...) el laudo constituye el acto con el que concluye la intervención de los árbitros. Su emisión implica dejar agotado su cometido y su jurisdicción, lo que determina otra diferencia importante entre las atribuciones de árbitros y jueces. Como se ha dicho, los jueces estatales están revestidos de una jurisdicción que por provenir de la organización misma del Estado, tiene carácter permanente y genérico –si bien acotada por las limitaciones derivadas de su competencia territorial y funcional– y no se agota con el dictado de la sentencia definitiva. El juez conserva su potestad para ejecutarla y aun para ejercer facultades condenatorias o correctivas, con el límite que impone, por razones de seguridad jurídica, el principio de la cosa juzgada. Los árbitros, por el contrario, tienen jurisdicción nacida de fuente convencional y por lo tanto limitada al caso. Son las mismas partes –en virtud de que el Estado lo admite con carácter general– quienes crean la instancia y otorgan a los árbitros el carácter de jueces. Y al hacerlo, tienen un objetivo

primordial: encomendarles la resolución de un caso concreto. Se deriva de ello, que una vez producido el resultado previsto, desaparecen sus facultades. (Caivano, 1998. p. 289)

Como sabemos, cabe la posibilidad de que una vez concluido el proceso arbitral, la o las partes que lo estimen conveniente, interpongan recurso de anulación contra el laudo ante el Poder Judicial. El recurso es un mecanismo para materializar una impugnación.

Es conveniente precisar que la doctrina destaca la presunción de validez del laudo arbitral.

En base a lo expuesto, se hace necesario precisar que el proceso de Anulación del Laudo arbitral se rige bajo los siguientes principios.

- Principio de irreversibilidad del criterio arbitral

Este principio afirma que el Poder Judicial no puede entrar a revisar el fondo de lo decidido por el tribunal arbitral, en tanto que por mandato expreso de la ley debe ceñirse únicamente a observar las causales taxativas previstas en la ley, y estas corresponden solo a aspectos de forma.

“(…) Si este Tribunal, rompiendo lo que ha sido su línea de respeto por las controversias de fondo, se permitiera decirles a los jueces arbitrales (y aún a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden, estaría convirtiendo —como se dijo anteriormente— el proceso constitucional en una suprainstancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada” (STC Exp. N° 00189-1999-AA/TC, fundamento 9).

- Principio de legalidad en la determinación de las causales

El recurso de anulación no es un recurso abierto, no se puede crear más causales que las expresadas en la ley; en ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo por las causales taxativamente señaladas en la ley.

- Principio de iniciativa de parte en la alegación y acreditación de las causales de anulación

La ley exige que nadie más que la parte sea la que se encuentra legitimada para alegar y acreditar la causal de anulación del laudo; es decir, a ella le corresponde la carga de la prueba. Esta lectura se desprende de lo dispuesto por el artículo 63° de la Ley de Arbitraje, y se confirma con el enunciado del artículo 64° del mismo cuerpo legal, cuando señala que la causal o causales deben fundamentarse y acreditarse con los medios probatorios correspondientes.

Esta alegación corresponde a aquellas causales de interés privado, ya que en cuanto a las de interés público, si bien pueden ser alegadas por la parte, el juez de oficio las deberá observar. La causal de interés público es aquella que corresponde a la violación del orden público internacional en el caso de arbitrajes internacionales.

- Principio de reclamo previo

Se exige que para poder recurrir a la vía judicial, la parte que se considere afectada con la decisión contenida en el laudo arbitral, debió haber formulado reclamación, observación u otro mecanismo que permita advertir al tribunal arbitral los errores en que ha incurrido, con la finalidad de que al interior del mismo pueda salvarse o superarse el vicio.

Específicamente, al interior del proceso arbitral se ha previsto la figura de la reconsideración, lo que vendría ser una impugnación interna, el que es recogido en la Ley de Arbitraje en el artículo 49°, al establecer que las decisiones distintas al laudo pueden ser sujetas de reconsideración por razones debidamente motivadas; estas razones pueden ser de forma o de

fondo. No formular reclamo previo ante el tribunal arbitral implica que la parte presuntamente afectada ha convalidado el error u omisión, deviniendo por ende la presunción legal de la renuncia a objetar. La consecuencia de no haber formulado reclamo previo es que el recurso de anulación de laudo devenga en ser declarado improcedente.

Habiendo desarrollado el campo de acción para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, procederemos a explicar el trámite del mismo.

2.2.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO E INSTANCIA EN LA QUE SE INTERPONE

El inciso 1 del artículo del 64 de la Ley de Arbitraje, prescribe expresamente que la parte que desee interponer el recurso de anulación del laudo lo deberá de hacer en el plazo de 20 días siguientes de notificado el laudo, o el acto por el cual se terminen las actuaciones arbitrales (rectificación, aclaración, integración o exclusión).

En términos simples, el plazo para interponer el recurso de anulación será de 20 días a partir del día siguiente en el que fuera notificado el laudo. Sumado a ello se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 64 inciso 2, que estipula que el recurso de anulación del laudo deberá de ser presentado conjuntamente con los requisitos previos acordados por las partes.

Ante ello, se hace necesario precisar que el requisito previo hace referencia a Cartas Fianzas por el monto del Laudo, o cualquier otra característica pactada. Ello en base a que, como se sostuvo líneas arriba, a que las partes pueden determinar las reglas del proceso en los arbitrajes Ad Hoc.

2.2.2. ADMISIÓN DEL RECURSO

El recurso debe llevarse a cabo en observancia del artículo 64° de la ley de arbitraje, además de tener en cuenta los incisos del 2 al 8 del artículo 63° de la Ley, puesto que, en los literales a, b, c y d del numeral 1, se estipula que sólo será procedente la anulación del laudo si con anterioridad se hubiera hecho un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y este lo hubiera desestimado.

Presentado el recurso de anulación del laudo arbitral ante la Corte Suprema competente, la misma tendrá 10 días para resolver la admisión del recurso (inciso 3 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje), admitido a trámite se procederá a correr traslado del mismo a la otra parte para que en el plazo de 20 días exponga lo que estime pertinente (inciso 3 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071).

2.2.3. FORMAS DE RESOLVER EL RECURSO

Al respecto el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, nos refiere que el recurso de anulación del laudo arbitral solo se resolverá declarando la validez o la nulidad del mismo y que está prohibido pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.

“Si tenemos presente que el Poder Judicial no puede revisar el fondo de la controversia, que las causales de anulación o de no reconocimiento y ejecución son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva, y que, en principio, deben ser invocadas y probadas por quien solicita la anulación o se opone al reconocimiento y la ejecución, según corresponda, necesariamente debemos interpretar que las legislaciones arbitrales, como la Convención de Nueva York,

sancionan una presunción de validez del laudo arbitral.” (Cantuarias, 2007. p. 471)

Es necesario precisar que ante lo resuelto por la Corte Supremo solo procede el recurso de Casación cuando se haya anulado total o parcialmente el laudo (inciso 5 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje)

En ese sentido, se evidencia que ante una posible falta de motivación del laudo arbitral, el mismo podría ser validado por la Corte Suprema al estar impedido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Ante esto, se hace necesario precisar que la Ley de arbitraje estipula la obligación de motivar los Laudos en el inciso 1 del artículo 56, pero ello no significa necesariamente que el Tribunal Arbitral lo realice, pues, como hemos expuesto existe una prohibición de pronunciamiento de los criterios empleados. Siendo esto así, se podría utilizar dicha prohibición para no motivar el laudo, o en su defecto realizar algún tipo de vicio en la motivación que perjudique a alguna de las partes.

Dicha parte, al no contemplarse la indebida motivación como causal de nulidad verá afectado su derecho constitucional, tal como se explicará en el siguiente capítulo.

2.3. MOTIVACIÓN

La motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las

decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso». (Caso Chocrón Vs. Venezuela. Fundamento 118)

2.3.1. LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES EN EL PERÚ

Nuestra Constitución Política, en el artículo 139, inciso 5), consagra como garantía de la función jurisdiccional «la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite»; precisando que el juez debe argumentar expresamente de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que las justifican fácticamente.

Esta disposición constitucional ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, habiendo delimitado el contenido esencial del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, como también ha desarrollado los supuestos de afectación al mismo.

La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su

conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación (Calamadre. 1960. p. 115)

Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas resoluciones judiciales. (Taramona. 1996. p. 111)

La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, significa que los jueces y autoridades deban de resolver las controversias o conflictos, expresando las razones, criterios o justificaciones fundadas en la lógica que permitieron arribar a la decisión tomada. Los criterios utilizados deben de estar apegados a la normativa vigente que se pueda aplicar al caso, ello conjuntamente con el análisis de los hechos del propio caso.

La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (Hernández. 2003. p. 269)

El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es

lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella, y, en segundo lugar, una fundamentación en derecho. (STC 1230-2002-HC/TC, fundamento 11)

Por lo que se puede concluir que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto derecho fundamental, no solo garantiza al justiciable obtener una respuesta jurisdiccional expresa y explícita con relación a la pretensión sometida a decisión judicial, sino que permite el ejercicio de los demás derechos procesales como el de defensa y el de pluralidad de instancias.

2.3.2. LA FALTA DE MOTIVACIÓN

Habiéndose definido a la motivación como el deber que tiene la autoridad, judicial o arbitral, de exponer el raciocinio empleado, así como la forma de valoración de los medios de prueba y las normas en que se apoyó para la expedición del fallo respectivo; se debe de entender que la falta de motivación es aquel supuesto en donde la motivación se ve afectada, esto es, no existe una correcta motivación, la motivación expuesta es insuficiente, entre otros supuestos.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional mediante STC 0728-2008-PHC/TC, ha establecidos los supuestos de la falta de motivación, los cuales procederemos a desarrollar.

2.3.3. TIPOS DE FALTA DE MOTIVACIÓN

2.3.3.1. MOTIVACIÓN INEXISTENTE O APARENTE

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

Una resolución es aparente cuando, si bien contiene argumentos de derecho o de hecho que “justifican” la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados, en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo, carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento.

2.3.3.2. FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece

previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

El Tribunal Constitucional, ha precisado que forma parte del contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que la inferencia se deduzca de las premisas definidas por el Juez, así como también que el razonamiento sea narrativamente coherente.

En este sentido, se afecta el contenido esencial del derecho indicado cuando se presentan el supuesto de invalidez de la inferencia o incoherencia narrativa. Así pues:

- La invalidez de la inferencia se produce cuando ésta no se deduce de las premisas fácticas y jurídicas que establece previamente el juez.
- En tanto, habrá incoherencia narrativa, cuando el discurso es absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

Por tanto, en el análisis de la motivación interna, de lo que se trata es de verificar si la formulación de la inferencia o la construcción del razonamiento judicial es válida, desde la perspectiva de la ciencia de la lógica.

2.3.3.3. DEFICIENCIA DE LA MOTIVACIÓN EXTERNA

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

La justificación externa, conocida también como justificación material de las premisas, significa que los enunciados formulados por el juez deben tener respaldo tanto en el derecho como en el contenido fáctico que fluye de la prueba actuada.

Una resolución judicial estará materialmente justificada cuando el juez exterioriza razones que demuestran que cada premisa es cierta, correcta y ostenta fundamento racional. En este sentido, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación de la construcción de las premisas; lo que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal.

2.3.3.4. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

Una resolución judicial es insuficiente cuando presenta problemas de gradualidad; contiene motivación, pero no en el nivel adecuado o requerido. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

En este sentido, conviene precisar que la suficiencia de la motivación de la decisión judicial, en tanto concepto jurídico indeterminado, no debe ser apreciada

apriorísticamente o en abstracto, sino a la luz de las características de cada caso particular. Así pues, la suficiencia se mide por la adquisición del conocimiento por las partes de la ratio decidendi. La suficiencia no se identifica, en consecuencia, con una motivación exhaustiva que dé respuesta a todas las alegaciones argumentativas esgrimidas en el proceso, así sean impertinentes o irrelevantes para la decisión asumida. De igual modo tampoco excluye la posible de economía de razonamientos ni que éstos sean escuetos.

2.3.3.5. LA MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

La congruencia procesal garantiza que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas. Por tanto, la incongruencia se presenta cuando el juez omite pronunciarse sobre las pretensiones de las partes o lo hace desviando, modificando o alterando el debate procesal. El primer supuesto se conoce como incongruencia omisiva; en tanto la segunda, como incongruencia activa.

2.3.3.6. MOTIVACIÓN CUALIFICADA

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, esto es, estar referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.



CAPÍTULO III

CAPÍTULO III: LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

3.1. LA POTESTAD REVISORA DEL PODER JUDICIAL

Como sabemos, el arbitraje tiene su eje central en la voluntad de las partes, de modo que son ellas quienes tienen la facultad, dentro del margen que brinda la Ley y la Constitución, de optar por renunciar a la tutela que brinda el Estado, y someterse a este mecanismo

esencialmente privado, en el que tienen la potestad de establecer su propio procedimiento, e incluso recortar algunas garantías procesales, si así lo consideran adecuado.

No obstante, resulta indispensable que tengamos en cuenta lo que dispone nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 139, pese a haber optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje, no le ha “concedido” dos de sus atributos fundamentales: i) el carácter firme, y en consecuencia inimpugnable, de sus decisiones; y, ii) la potestad de hacerlas cumplir, aun usando la fuerza, en los supuestos que ello sea imprescindible.

El presente punto del trabajo se configura por la posibilidad de solicitar un nuevo análisis del laudo, pero esta vez, por parte de la autoridad judicial, limitándose a aquellos aspectos de manera expresa autoriza la normatividad arbitral. En nuestra opinión, esta forma de intervención se presenta en dos situaciones: en el reconocimiento de un laudo extranjero y en la impugnación del laudo a través del recurso de anulación. Siendo esta última materia de pronunciamiento del presente trabajo:

- Reconocimiento de laudos extranjeros: En estos casos, la intervención judicial tiene como propósito, otorgar a un laudo expedido fuera del territorio nacional, el mismo carácter definitivo y vinculante para las partes, que aquél que tendría si hubiese sido emitido por un órgano arbitral nacional. En estos casos, la actividad revisora del Poder Judicial se centrará en verificar si para el ordenamiento nacional, la decisión expedida en el extranjero, reúne los requisitos necesarios para su validez.
- La anulación del laudo. Gozaíni, (1995), sostiene que: “Este tipo de intervención debe entenderse como excepcional, toda vez que la decisión que recae en un proceso arbitral es, en principio, inimpugnable.” (P. 201)

En efecto, si bien la Ley Arbitral ha establecido el mecanismo por medio del cual se concede la posibilidad de cuestionamiento judicial del Laudo, este se encuentra limitado a situaciones taxativas y extraordinarias, atendiendo a las siguientes consideraciones: i) el sometimiento a la vía arbitral, implica una renuncia a interponer los recursos que ordinariamente previstos en el ordenamiento procesal contra una decisión emanada del Poder Judicial; ii) siendo las partes quienes designan a sus árbitros o encomiendan esta función a una institución arbitral, es de suyo, que deben gozar de su confianza, por lo que mal podría dudarse de la justicia o rectitud de su decisión; iii) la justicia arbitral es transitoria e independiente, por ello –salvo en los casos de arbitrajes administrados por determinadas instituciones- carece de un superior jerárquico ante quien se pueda pedir una nueva revisión; iv) la materia impugnatoria es taxativa, es decir, contra el laudo sólo cabe el recurso de anulación previsto en el ordenamiento arbitral, sin que quepa la posibilidad de que las partes habiliten un mecanismo diferente. (Benetti, 2001, p. 210)

Ahora bien, las partes acceden a esta intervención revisora del Poder Judicial, únicamente a través del recurso de anulación, cuyo sustento es la configuración de determinados vicios en el procedimiento o en el propio Laudo, y que afectan su validez. Estos motivos de anulación se encuentran expresamente establecidos en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, y tienen como sustento que el Poder Judicial recupere para sí la función de garantizar la vigencia del derecho fundamental a un debido proceso arbitral, realizando un último y posterior control de legalidad.

Cabe señalar que la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, no da lugar a la intervención de éste como una segunda instancia. En ningún caso la revisión que se realice por esta vía, debe implicar un análisis del contenido del Laudo; es decir, no

conlleva la posibilidad de emitir una decisión sobre la controversia, en un sentido diverso al establecido en la vía arbitral. (Landa, 2001, p. 40.)

En consecuencia, la revisión no podrá versar sobre la justicia o corrección del fondo de lo resuelto, sino que se limitará a verificar la validez formal y del procedimiento en el que el laudo ha sido dictado.

En base a lo expuesto se puede concluir que, el recurso de anulación pretende la protección de derechos fundamentales, es por ello que se establece de manera irrenunciable la posibilidad de este control judicial. En efecto, el recurso de anulación constituye un mecanismo de revisión indisponible por las partes, y como tal, no sólo se entiende que todo procedimiento arbitral cuenta con él, sino que resultará nulo todo pacto destinado a su eliminación o renuncia, salvo en materia de arbitraje internacional, donde existe una norma expresa que así lo autoriza.

La revisión que realice el Poder Judicial deberá de contar con las siguientes características:

- Constituye un mecanismo de control del derecho a la tutela jurisdiccional por el Poder Judicial, opera por mandato legal, tanto en arbitrajes de derecho como de conciencia, y constituye en todos los casos, vía previa antes de recurrir a cualquier proceso judicial distinto, destinado a cuestionar directa o indirectamente la eficacia del laudo arbitral.
- No implica un nuevo examen del contenido del laudo, sino del cumplimiento de los presupuestos de orden público que constituyen requisitos de validez establecidos por el ordenamiento positivo. Por lo indicado, sólo procederá por las causales establecidas en la Ley de Arbitraje.
- La decisión judicial que resuelve el recurso de anulación, no podrá variar el sentido de lo decidido en la vía arbitral, no puede contener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo,

ya que respecto de esto, el Poder Judicial carece de competencia, al haber sido materia de renuncia expresa por las partes que se sometieron a la decisión arbitral.

- El pronunciamiento jurisdiccional respecto del recurso de anulación de laudo se rige por los principios de trascendencia, protección, convalidación y conservación, que contempla la “teoría de la nulidad procesal”, de modo que constituye un mecanismo de impugnación excepcional y extraordinario, lo que implica que sólo podrá declararse la nulidad solicitada, si ninguno de los principios antes mencionados permite mantener su validez. (Zolezzi, 2011, p. 212)

De esta manera, ponemos en manifiesto lo que ocurre en nuestros tribunales, esto es, que los jueces están impedidos de poder pronunciarse sobre lo resuelto en la vía arbitral, decisiones que en algunos casos obedecen íntegramente a un estudio consciente de los medios de prueba y leyes aplicables, mientras que en otros casos la decisión contiene un favorecimiento descarado a alguna de las partes, o en su defecto una incorrecta valoración y motivación, que lo único que logra es una incorrecta aplicación del derecho, lo cual no puede ser revertido al no ser un supuesto de nulidad para de Laudo Arbitral.

3.2. LA IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LA CONTROVERSIA Y CRITERIOS EMITIDOS EN EL PROCESO ARBITRAL

En base a lo anteriormente expuesto se puede colegir que existe unanimidad que apoya la prohibición de pronunciamiento sobre lo decidido por el árbitro o árbitros, esta prohibición obedece expresamente al principio –actualmente imperante en nuestra legislación- de irreversibilidad del criterio arbitral.

La voluntad de las partes, manifestada en el convenio arbitral, de renunciar a la jurisdicción estatal y someterse a la competencia de los árbitros para la solución del conflicto, carecería absolutamente de sentido si después de dictado el laudo, se permitiera

que, al conocer el recurso de anulación, los jueces pudieran analizar el fondo de la controversia resuelta en el arbitraje. Ello, en buena cuenta, implicaría facilitar a la parte descontenta con la decisión del árbitro, un medio para evadir por la vía indirecta el llamado efecto negativo del convenio arbitral, cuyo respeto, en términos generales, se encuentra garantizado en la vía directa.

La trascendencia de este particular efecto del convenio arbitral, en virtud al cual se posibilita a las partes excluir de la jurisdicción estatal la controversia sometida a arbitraje, ha sido reconocida una y otra vez por la doctrina, e incluso ha llegado a ser calificado como uno de los asuntos de los que depende la eficacia práctica del propio arbitraje como institución; por ello, permitir su desconocimiento a través de una reglamentación demasiado amplia de las facultades del juez revisor, podría afectar más que beneficiar el desarrollo del arbitraje en un país. Esto último, sumado a la necesidad de dotar al arbitraje de cierto grado de firmeza, que permita a los particulares tener confianza en las virtudes de este medio de solución de conflictos, constituye los principales motivos para defender actualmente, como regla general y de cardinal importancia, la imposibilidad de modificar durante la tramitación del recurso de anulación, los criterios adoptados por los árbitros para resolver el fondo de la controversia.

De este modo, si por ejemplo, en un proceso ordinario de arbitraje llevado a cabo para debatir una pretensión de responsabilidad contractual producto de un contrato de servicios profesionales, el árbitro o tribunal arbitral decidiera que el deudor desarrolló la prestación con la debida diligencia y cumpliendo con las reglas de su praxis, el juez revisor no podría revisar este criterio y declarar, al conocer el recurso de anulación, que la prestación fue realizada de forma negligente. Aun si tuviera razones para discrepar de la opinión del árbitro o árbitros en cuanto a la diligencia con que fue

realizada la prestación, su labor está limitada a decidir la validez o invalidez del laudo, encontrándose impedido de reabrir el debate que ya fue resuelto en el arbitraje o enfrentar su criterio al asumido en él. (Rubio, 2011, p. 288-289)

En términos simples, en ningún caso, el poder judicial podrá reexaminar el fondo de la controversia suscitada entre las partes, ya que lo que hayan decidido los árbitros o árbitro tiene la calidad de cosa juzgada. En otras palabras, aun cuando los jueces encuentren que los árbitros han incurrido en errores de apreciación de los hechos o han aplicado erróneamente el Derecho, por ningún motivo podrán modificar lo decidido en el laudo, simplemente porque dicha función, para bien o para mal, fue asignada libremente por las partes de manera exclusiva a los árbitros.

A opinión de los tesisistas, si bien es cierto la legislación protege dicho principio, el mismo debe de ir perdiendo su efectividad, pues, el simple hecho de seguir sosteniendo la imposibilidad de revisar la opinión y criterios vertidos por el Tribunal Arbitral permite que cualquier árbitro pueda darle la espalda al ordenamiento que nos rige y emitir una decisión que no se sujete ni siquiera a las máximas de experiencias; permitiendo con ello la vulneración de derechos constitucionales como lo es la emisión de una decisión motivada, el derecho a la defensa, entre otros.

Y sin embargo, consentimos que un árbitro, por mera voluntad de las partes, pueda prescindir de todo ello, incluso en un arbitraje de Derecho, en que, de hecho, le estamos diciendo al árbitro que falle según el ordenamiento jurídico, y no que lo vulnere. Pues bien, parece que una vez que se le da el placer al árbitro para que empiece su labor, dicho árbitro puede prescindir de ese mandato de las partes y fallar, no según Derecho, sino según lo que le venga en gana siempre y cuando posea una mera apariencia de

fundamentación jurídica. Hay que reconocer que ello se traduce en una perfecta *contradictio in terminis*. (Nieva, 2009, p. 935)

3.3. LA INCORRECTA MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES Y SU FORMALIZACIÓN ANTE EL PODER JUDICIAL

Tal como lo hemos manifestado en el capítulo anterior, existe ocho criterios para determinar cuándo se está ante una incorrecta motivación, judicial o arbitral. En este sentido, en el proceso ordinario se establece de manera expresa que ante la infracción de la debida motivación se podrá interponer el recurso previsto para que el superior jerárquico pueda reexaminar lo dispuesto en primera instancia y determinar si existe o no una vulneración ha dicho principio y derecho.

En el proceso arbitral, tal como lo hemos explicado en el primer capítulo, es un proceso de instancia única, esto es, que no existe una instancia superior que pueda revisar el criterio, opinión y juicio emitido por el árbitro para exponer su decisión; pero, el legislador ha concedido a las partes el recurso de Anulación del Laudo Arbitral, por el cual se podrá emitir un pronunciamiento sobre la validez o nulidad del acto, dicho pronunciamiento se hará sobre aspectos formales del proceso arbitral.

Es decir, existe la prohibición de revisar el criterio empleado por el Tribunal Arbitral al momento de decidir, esta prohibición se ve fundada en el principio de irreversibilidad del criterio arbitral. Siendo esto así, los árbitros o árbitro en cualquier momento podrían emitir un laudo fuera de derecho y sin un sustento objetivo, esto es, emitir una decisión en mérito a las ganas que tenga vulnerando así el derecho de las partes. Decisión que no podrá ser revertida en el Poder Judicial atendiendo al principio de irreversibilidad anteriormente citado.

De esta manera, al existir la prohibición de que se pueda reformular el criterio arbitral se entiende que el mismo, al no existir algún vicio en la formalidad del proceso será convalidado en el Poder Judicial, al decretarse la validez del Laudo.

Cabe precisar que conforme a la duodécima disposición transitoria, el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral es la vía idónea equiparable al recurso de amparo, pese a que en el mismo no se puede analizar el fondo y los criterios empleados, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de amparo, que por su misma naturaleza permite un análisis exhaustivo de lo peticionado por las partes.

A modo de conclusión, la imposibilidad de revisar los criterios empleados permite que el Laudo Arbitral por más contrario a ley que pueda ser, sea validado en el Poder Judicial si no existe algún vicio en la forma del proceso.

3.4. ANÁLISIS DE LOS CASOS ESTUDIADOS

El objeto de este punto es poder determinar el cumplimiento de la normativa vigente, esto es, que solo se revisa las formalidades del proceso más no el fondo y los criterios empleados. Lo que permite que los laudos puedan ser contrarios a derecho y sean validados mediante el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, para ello, haremos un resumen de los siguientes casos estudiados, en los que se consignará las partes, pretensión, fundamentos y fallo de la decisión judicial respecto al Recurso anteriormente citado.

3.4.1. CASOS NACIONALES

3.4.1.1. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00566-2017-0-1817-SP-CO-01

- Partes del proceso

Demandante: Gobierno Regional de Ancash

Demandado: Consorcio Huarmey

- Pretensión

Se declare la anulación del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 12 de fecha 31 de octubre de 2017, invocando como causales de anulación las contenidas en los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

- Fundamentos de la decisión judicial

En el rubro antecedentes, se expone que el demandante denuncia la vulneración del artículo 63 inciso 1 literales b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071, esto es, que una de las partes no ha sido debidamente notificada, y, que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes. Pues, manifiesta que nunca ha sido notificado en la oficina de la procuraduría sino mediante mesa de partes del Gobierno Regional de Ancash, y, que el Tribunal Arbitral no ajustó su actuación al acuerdo de las partes al haber transgredido las normas por declarar la resolución del contrato por causas atribuibles a la entidad.

Mediante el considerando primero, se establece que la revisión judicial del laudo se realiza atendiendo al principio de irreversibilidad del criterio arbitral, por el cual la revisión del laudo y proceso se realiza sobre la forma del mismo; y, con respecto a los principios y garantías mínimas del debido proceso contemplado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que toda jurisdicción debe de respetar.

Mediante considerando segundo, se hace un recuento de los hechos que motivan el recurso de anulación del laudo arbitral y se constatan con lo ocurrido

en el proceso arbitral a efectos de determinar la vulneración o no que se ha invocado.

En los considerandos tercero a quinto, se hacen las conclusiones en mérito a lo dispuesto en el considerando segundo, estableciéndose que las causales invocadas por el demandante (artículo 63 inciso 1 literal b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071), no se han logrado acreditar toda vez que las notificaciones han sido efectuadas conforme a ley, esto es, que han sido dejadas en el domicilio procesal señalado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash por lo que ha tomado conocimiento oportuno de las mismas, debiendo de declararse infundado ese extremo. Con respecto a la falta de regulación de las actuaciones arbitrales al acuerdo de las partes, se ha sostenido que si bien existe una falta de regulación, el Tribunal Arbitral fundamentó dicho extremo.

- Fallo

Declaran Infundado el Recurso Anulación de Laudo Arbitral promovido por Consorcio Huarmey contra Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 12, de fecha 31 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Juan Carlos Pinto Escobedo (Presidente), Orlando La Torre Zegarra (árbitro) y Randol Campos Flores (árbitro); basado en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, VÁLIDO el citado Laudo Arbitral.

- Análisis

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1071, al momento de resolverse el recurso de anulación la

autoridad judicial se encuentra impedido de pronunciarse sobre los criterios empleados por el Tribunal Arbitral bajo responsabilidad, es decir, la autoridad judicial solo podrá revisar la forma del proceso.

En el presente proceso, la Sala Comercial ha procedido a resolver el recurso señalando que conforme a lo actuado en el proceso arbitral, se ha notificado al procurador, es decir, se realizó en un primer momento un examen de la forma, pero, posteriormente, en base al segundo supuesto del recurso, las actuaciones arbitrales no se ajustaron al acuerdo entre las partes, la Sala Comercial procede a analizar el Laudo Arbitral y reconoce que la motivación expuesta ahí es suficiente para desestimar la pretensión del demandante, en otras palabras, existió un análisis y pronunciamiento de los criterios empleados por el Tribunal Arbitral. Esto es, que existe un análisis de la fundamentación del laudo, el cual a pesar de su prohibición dota de una mayor seguridad jurídica a las partes

3.4.1.2. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00120-2018-0-1817-SP-CO-01

- Partes del proceso:

Demandante: Consorcio Aqua Bayovar

Demandado: Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima y Callao-Sedapal

- Pretensión

Que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2017; invocando las causales de anulación contenidas en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, al haberse incorporado un

argumento no citado por ninguna de las partes y por haberse pronunciado sobre tres (03) aspectos que no fueron puestos a consideración del tribunal.

- Fundamentos de la decisión judicial

Entre los antecedentes del recurso de anulación del Laudo Arbitral, se tiene que la demandante inicia el proceso argumentando que ha existido infracción a los literales b) y d) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, pues, el Tribunal Arbitral no ha sido imparcial y que el Tribunal Arbitral ha decidido sobre materias no sometidas.

Al respecto, la Sala Comercial en su primer y segundo fundamento manifiesta lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, esto es la imposibilidad de pronunciarse sobre las decisiones tomadas por el Tribunal Arbitral y que su accionar se limitará a la revisión de los aspectos formales del proceso. De otro lado, el fundamento 3, transcribe la norma invocada por el demandante, no haber sido ser notificado con alguna actuación o no ha podido hacer valer sus derechos y que el Tribunal Arbitral decidió sobre materias no sometidas.

Del fundamento cuarto al séptimo, la Sala Comercial evalúa la infracción denunciada respecto a la vulneración del literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; la Sala Comercial manifiesta expresamente que lo pretendido por el demandante no puede realizarse, no se puede evaluar la motivación y/o parcialización del Tribunal Arbitral, toda vez que la potestad de la Sala Comercial es de poder realizar una revisión formal, por lo que al no advertirse una situación

que demuestre lo denunciado en el recurso, se debe de considerar infundado dicho extremo.

Del fundamento octavo al décimo segundo, se procede a evaluar la vulneración del literal d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, entre los fundamentos se procede a pegar parte del laudo y se manifiesta que en el mismo se ha procedido a resolver cada punto controvertido, por lo tanto la decisión que ha tomado el Tribunal Arbitral está dentro de sus potestades y en consecuencia debe de desestimarse la causal invocada.

- Fallo

Infundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por consorcio Aqua Bayovar; en consecuencia, válido el laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por el tribunal arbitral conformado por los árbitros Mario Castillo Freyre, Juan José Pérez-Rosas Pons y Jorge Fabricio Burga Vásquez. en los seguidos por consorcio Aqua Bayovar contra el servicio de agua potable y alcantarillado de Lima – Sedapal, sobre anulación de laudo arbitral.

- Análisis

Al respecto, tal como hemos sostenido líneas arriba, la imposibilidad de poder analizar la decisión de los árbitros y los fundamentos que esgrimen permiten que el laudo pueda contener deficiencias en su motivación, como lo es una motivación aparente. En el caso de autos, la demandante manifiesta que el laudo debe de ser anulado porque existe un flagrante parcialización a favor de SEDAPAL, situación que vulnera sus derechos y garantías, pero, la Sala

Comercial de manera expresa le expone que conforme a ley, ellos están prohibidos de poder pronunciarse sobre los criterios que ha utilizado el Tribunal Arbitral, esto es, que se convalida un laudo que puede estar inmerso en los supuestos de motivación deficiente, significando así, que la parte demandante vera sesgado su derecho a la defensa.

3.4.1.3. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00321-2018-0-1817-SP-CO-01

- Partes del proceso:

Demandante: Procuraduría del Instituto Nacional Penitenciario

Demandado: Consorcio Nor Oriente

- Pretensión:

Que se declare la nulidad del laudo arbitral en mérito a las causales reguladas en los literales b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, debido a que lo resuelto no se ajusta al acuerdo de las partes, pues el tribunal arbitral debió resolver teniendo en consideración normas que garantizan el debido proceso en su manifestación de motivación de resoluciones judiciales.

- Fundamentos de la decisión judicial

La demandante manifiesta que existe una vulneración a los literales b) y c) de la Ley de Arbitraje, al emitirse el laudo cuestionado pese a la preexistencia de un laudo que resolvía la controversia. Asimismo manifiesta que incurre en la infracción de literales d) y e) de la Ley de Arbitraje, en mérito a que el Tribunal

Arbitral se ha pronunciado sobre cuestiones que no están contempladas en Ley de Contrataciones con el Estado.

En su fundamento décimo quinto, expone que en base al principio de irreversibilidad del criterio empleado y la prohibición de evaluar los criterios y conclusiones empleados por el Tribunal Arbitral, se encuentran impedidos de calificar los criterios del Tribunal y en consecuencia su actividad solo comprenderá un análisis de la formalidad del proceso.

De esta manera, en los fundamentos siguientes concluye que las causales invocadas pretenden un análisis del fondo de la controversia y que de la revisión del proceso no se advierte la infracción a las causales invocadas, atendiendo que solo pueden revisar la formalidad del proceso, por lo que resulta pertinente desestimar la demanda.

- Fallo

Declarar infundado el recurso de anulación presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario; en consecuencia, se declara la validez del laudo arbitral emitido por resolución del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho; sin costas ni costos. En los seguidos por Instituto Nacional Penitenciario con Consorcio Nor Oriente sobre anulación de laudo arbitral.

- Análisis

En el caso de autos, la demandante manifiesta una transgresión al debido proceso en el extremo de emitir un nuevo pronunciamiento sobre un tema ya

resuelto, asimismo, que el Tribunal Arbitral ha decidido sobre cuestiones no contempladas en la Ley de Contrataciones con el Estado. Esto es, que existe una vulneración a las garantías que le asiste, vulneración que se fue validada con lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Sala, toda vez que la misma refiere que al estar impedida de revisar los criterios solo velará por el respeto a la forma del proceso.

3.4.2. CASOS LOCALES

3.4.2.1. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00220-2017-0-2501-SP-CI-01

- Partes del proceso:

Demandante: Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote

Demandado: Inversiones German & Cinthia S.A.C.

- Pretensión:

Que se declare la nulidad del laudo arbitral contenido la resolución N° 07 de fecha 04 de diciembre del 2017, expedido en el Proceso Arbitral signado con expediente N°009-2015-AdD/TAPS, invocando como causales de anulación las contempladas en el inciso a) y b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

- Fundamentos de la decisión judicial

La demandante invoca la vulneración de los el inciso a) y b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071, pero en sus fundamentos del recurso de anulación del laudo arbitral manifiesta que la vulneración se presenta con la

vulneración del debido proceso y la falta de una adecuada motivación del Laudo Arbitral.

Del fundamento primero al sexto, la Sala Civil procede a realizar un análisis doctrinario de la Ley Arbitral así como un resumen de lo resuelto en sede arbitral.

Del fundamento séptimo al décimo séptimo, la Sala Civil procede a manifestar que para la procedencia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral bajo las causales invocadas, la norma requiere la existencia del reclamo previo, situación que no se advierte en el caso de autos. Asimismo, que la Sala Civil, pese a tener potestad revisora, la misma solo se orienta a la formalidad del proceso, más no a la capacidad de poder pronunciarse sobre los criterios empleados por el Tribunal Arbitral, por lo que están impedidos de analizar los criterios empleados. Esto es, que al no existir un reclamo previo que permita la procedencia del recurso bajo las causales invocadas y al estar impedidos de revisar el fondo de la controversia y los criterios empleados, se debe de desestimar el recurso de anulación del laudo arbitral.

- Fallo

Declarar improcedente demanda sobre Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra la empresa Inversiones Germán & Cinthia S.A.C.

- Análisis

En el presente proceso, la Sala Civil, al analizar la norma advierte que para la procedencia del recurso la demandante debió realizar un reclamo previo a efectos de que pueda invocar las literales a) y b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Asimismo, expone que por ley ellos se encuentran impedidos de realizar un análisis de los criterios empleados al momento de laudo.

3.4.2.2. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00221-2017-0-2501-SP-CI-01

- Partes del proceso:

Demandante: Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote

Demandado: Inversiones & Servicios Medina Jimenez E.I.R.L.

- Pretensión

Que se declare la nulidad del laudo arbitral contenido en la resolución N° 11 de fecha 04 de diciembre del 2017, expedido en el Proceso Arbitral signado con expediente N°008-2015-AdD/TAPS, invocando como causales de anulación las contempladas en el inciso a) y b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

- Fundamentos de la decisión judicial

En este proceso, la Sala Civil, utiliza el mismo criterio que en el anterior expediente, esto es, revisar la existencia de un reclamo previo que permita la procedencia del recurso de anulación del laudo arbitral. Al advertir que no existe dicho requisito, procede a sostener que la demanda es improcedente. De otro lado, manifiesta que su revisión obedece únicamente a garantizar el respeto de la

formalidad del proceso y que está impedido de revisar, analizar y cuestionar las decisiones que el Tribunal Arbitral pudo utilizar.

- Fallo

Declarar improcedente la demanda sobre Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra la empresa Inversiones & Servicios Medina Jimenez E.I.R.L.

- Análisis

Al igual que en el anterior caso, la Sala Civil expone que están impedidos de revisar los criterios utilizados, así como las decisiones emitida; si bien es cierto, la demandante interpone un recurso de anulación del Laudo Arbitral defectuoso, el mismo pretende que se realice un análisis de la decisión arbitral, es decir, que se determine si existe o no una vulneración al deber de motivación y/o a las garantías mínimas que el debido proceso exige a efectos de poder tutelar de mejor manera sus derechos. Por lo expuesto, al haberse impedido tutelar sus derechos de esta manera, es que sostenemos la posibilidad de que se pueda analizar los criterios y fundamentación del Tribunal Arbitral.

3.4.2.3. SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00216-2017-0-2501-SP-CI-01

- Partes del proceso:

Demandante: Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote

Demandado: Consorcio Ecologico

- Pretensión

Que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre del 2017, emitido en el procedimiento arbitral N° 009- 2016, en mérito a lo dispuesto en el inciso a) numeral 1° del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

- Fundamentos de la decisión judicial:

El demandante expone que en el proceso arbitral se ha vulnerado en el inciso a) numeral 1° del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, esto es, que no existe un convenio arbitral que faculte a las partes acudir al proceso arbitral.

La Sala Civil, entre sus fundamentos manifiesta que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, no pueden pronunciarse sobre el fondo de la controversia, precisan además que la norma invocada tiene como requisito de procedencia el reclamo previo, es decir, que el demandante previamente haya sentado un reclamo en sede arbitral, el cual no es advertido por la Sala Civil, esto es, que el demandante no ha procedido conforme a ley, al no haber cumplido con los requisitos de procedencia para la interposición del recurso de anulación del laudo arbitral.

- Fallo:

Declarando infundada el recurso de anulación de laudo arbitral, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra el Consorcio Ecológico, a fin que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre del 2017, emitido en el procedimiento arbitral N° 009-2016.

- Análisis

En el caso de autos, la Sala Civil se limita a revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, advirtiendo que en el mismo no existe un reclamo previo, debiendo de declarar infundada la demanda. De otro lado, al igual que las sentencias anteriormente citadas, expone que su accionar solo se circunscribe al análisis de la forma del proceso, estando impedida de revisar, analizar o cuestionar los criterios empleados por el Tribunal Arbitral, estén o no bien motivados.

3.5. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS PROCESO JUDICIALES

Este derecho fundamental concede a sus titulares el poder de exigir ante los órganos que ostenten jurisdicción el ejercicio de esta en forma eficaz y eficiente, para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Esto supone el libre acceso a la jurisdicción, el ejercicio de ella a través de un proceso debido, y respeto a lo decidido por el órgano competente (cosa juzgada). Asimismo, se deben cumplir aquellas ventajas de la tutela arbitral, que se han promovido, tales como, especialidad, rapidez e informalismos, solo son tales dentro del marco de una actividad profesional intensa y compartida por los actos involucrados en el conflicto. (De Bernadis, 1995, p. 92)

Es el presente derecho fundamental el que permite que los interesados bajo su autonomía privada, expongan ante un tribunal arbitral sus intereses, velando porque se cumpla con los instrumentos procesales idóneos para que los particulares puedan exponer una defensa exitosa.

Para que sea asegurada la tutela jurisdiccional de una determinada situación de ventaja, no basta que a nivel del derecho procesal se haya predispuesto un procedimiento cualquiera, sino que es necesario que el titular de la situación de ventaja violada (o

amenazada de violación) pueda utilizar un procedimiento (o varios procedimientos) estructurado de forma tal de poderle proporcionar una tutela efectiva y no meramente formal o abstracta a su derecho. (Ledesma, 2009, p. 303)

3.5.1. EL DEBIDO PROCESO EN EL ARBITRAJE

La noción de “debido proceso” nace en el Derecho estadounidense (Common Law), en el que se nos revela que es aquella ecuación perfecta mediante la cual, se encuentra justicia en la tramitación de un proceso en concreto, y que haya su valor, en la tradición jurídica anglosajona “where there is no remedy there is no right”, con lo que se sustenta que donde no hay forma de acción no puede existir un derecho perseguible. (Carocca, 1997, p. 295)

En la legislación peruana actual, es por medio de la Constitución de 1993 que se invoca expresamente el cumplimiento obligatorio del debido proceso, así como principios y derechos de la función jurisdiccional, otorgando un rango constitucional, de amplio alcance para permitir que la justicia llegue a todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Es a partir del carácter jurisdiccional que fue determinado por el Tribunal Constitucional, que los árbitros se encuentran obligados a respetar los derechos fundamentales, así como garantías, que componen el derecho al debido proceso. En nuestra opinión consideramos que se debe respetar el debido proceso porque el arbitraje se consagra como jurisdicción dentro de la Constitución Política del Estado.

De esta manera, se debe de entender que se debe de equiparar el proceso arbitral a cualquier proceso judicial, con el fin de asegurar la a fin de asegurar la aplicación

rigurosa de los derechos y garantías de índole procesal, ello con el objeto de brindarle una mayor seguridad jurídica a las partes involucradas en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, una de las partes integrantes del debido proceso es el deber de motivación que le asiste a toda autoridad jurisdiccional.

3.5.2. LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN LOS LAUDOS ARBITRALES

Los laudos arbitrales son las decisiones tomadas por el tribunal arbitral, lo que en suma equivaldría a una sentencia en la jurisdicción ordinaria, es por ello, que es necesario conocer que exigencias se debe tener respecto de las mismas.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Sentencia del Exp. N° 1480-2006- AA/TC. FJ 2)

Lo antes mencionada coloca en un papel prioritario la motivación, ya que esto garantizaría el cumplimiento de una norma imperativa, de orden público.

El deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el Artículo 56° de la Ley de Arbitraje. La norma referida establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente:

Artículo 56°.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. (...)

La norma prescribe que todo laudo deberá, ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica y como tal debe cumplirse salvo que las partes acuerden que el laudo no debe ser motivado y eximen de esta obligación a la instancia arbitral.

Conforme a nuestra Ley Arbitral consideramos que en principio la motivación del laudo, constituye una obligación de naturaleza legal, salvo que las partes acuerden que el laudo no será motivado. En este último caso, las partes deben acordar expresamente y por escrito que los árbitros no están obligados a exponer las razones que han dado lugar a su decisión o decisiones contenidas en el laudo. Conforme a ello, estamos ante una norma legal obligatoria, pero no imperativa, en el sentido que por regla de autonomía privada se puede establecer y pactar la expedición de un laudo no motivado.

En ese sentido, la motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia).

Por lo que, podemos decir que motivar un laudo es justificar la decisión contenida en el mismo. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal

las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva. Es de precisar, que el laudo, puede contener varias decisiones, según los extremos o puntos controvertidos que han sido materia del proceso, en ese sentido, las razones o fundamentos deben tener la concatenación y orden respectivo a cada una de las decisiones adoptadas en el laudo.

En términos simples, la debida motivación del laudo estará presente cuando exista una adecuada explicación de la decisión emitida, en el cual debe de versar de manera simple y práctica el juicio que ha realizado el árbitro o árbitros, así como la valoración de los medios de prueba y la norma que se aplica para poder llegar a determinada conclusión.

3.5.3. REQUISITOS MÍNIMOS DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHC/TC)

Como se expuso en el punto anterior, motivar es justificar la decisión tomada, ya sea judicial o arbitral. Cuando se habla de motivar resoluciones judiciales, el juez versa su decisión en base a los siguientes parámetros o requisitos.

- La justificación de la decisión debe ser consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.
- La motivación debe respetar derechos fundamentales
- Exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris. (Nieto, 1998, p. 532)

Desglosando lo dispuesto por el autor, se tiene que el primer supuesto para la debida motivación se fundamenta en la aplicación correcta de las normas que son aplicables. Las normas van a ser las directrices del proceso al determinar cuáles son los supuestos en los cuales las partes van a buscar impostar sus pretensiones o la defensa pertinente.

El segundo requisito se trata simplemente de la aplicación racional de la norma. Al respecto, nos encontramos ante uno los aspectos interpretados por los jueces al momento de fundamentar su decisión de anular un laudo por una aplicación diferente a la que ellos consideran correcta. La aplicación racional de la norma se separa del estado de la cuestión normativa para entrar al plano de cómo debe realizarse la fundamentación de una decisión. Uno de los primeros elementos que nos parece importante de resaltar es el que se constituye por la situación fáctica del caso. La aplicación racional que se debe realizar no puede escapar de una situación cercana a la realidad del caso en concreto. La aplicación del estado de la cuestión normativa debe circunscribirse a ciertos hechos ocasionados en un contexto específico y que han sido desarrollados a lo largo de las instancias que posee el proceso.

Los hechos que fundamentan una controversia deben ser alegados por las partes a lo largo del proceso. La labor del árbitro es reconstruir el caso con todos los elementos que le brinden las partes. Ahí se encuentra su límite y no debería ser excedido. El árbitro solo puede atender lo que las partes expresen o hayan presentado en sus escritos a lo largo del proceso. Salvo hechos de conocimiento público, el árbitro no puede complementar la información que le ha sido brindada o realizar una complementación a lo alegado por alguna de las partes.

En tercer lugar, se debe verificar la existencia de una conclusión. En estos aspectos, debería resultar sencillo identificar que el razonamiento efectuado está ligado directamente con su conclusión respectiva. Así, se debe de verificar que exista una conclusión dentro de todo el caso la cual siempre está reflejada en los puntos resolutivos.

En base a lo expuesto, consideremos que la debida motivación del laudo deberá de contener mínimamente los siguientes requisitos:

- Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones. (manifestar por qué se decidió en determinado sentido)
- Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado)
- La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones debe estar

fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determina pretensión)

- La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

3.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Nuestra propuesta de incorporación de la falta de motivación, está basado en lo expuesto en el artículo 139 de la Constitución, mediante el cual se prescribe como jurisdicción excepcional al arbitraje, hacemos esta acotación no para dar reconocimiento a la jurisdicción arbitral, de la cual no cabe duda su legitimidad, tal cual hemos podido concluir después de analizar la doctrina en los capítulos anteriores, sino para poder remitirnos a éste reconocimiento como una manera del legislador de vincular al arbitraje al cumplimiento de la constitución, y con el cumplimiento de esta nos referimos específicamente a lo ya estipulado para todos aquellos resultados producto de un proceso al que se ha sometido a los justiciables.

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.” (STC del Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, F. 10)

El derecho fundamental al debido proceso tiene un origen constitucional, y protege un ámbito muy amplio, y dentro de este ámbito la necesidad de motivar aquello que se resuelve. Debe tenerse en cuenta que la falta de motivación, hace referencia a la carencia absoluta de fundamentación y razonamiento de la decisión final, salvo pacto en contrario.

Es necesario tener presente la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, ya que de esta forma se pone bajo una esfera de protección todas las actuaciones que realicen dentro del proceso arbitral, además, ya que, en los incisos subsiguientes del Art. 139, tales como el 3) y 5), para administrar justicia se deben cumplir principios y derechos: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Es en este preciso momento, que la teoría de la unidad de la jurisdicción, el cual sostiene que no importa la jurisdicción a la que se someta la controversia, todas deben cumplir a cabalidad con los derechos y principios garantizadas por la Constitución.

Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (STC N° 728-2008-HC/TC. F. 7)

Además, dichos fundamentos son compatibles con la finalidad del Recurso de Anulación de Laudo, que es el de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión

del procedimiento arbitral se ajusten a lo establecido en la Ley, que el conflicto se haya resuelto, en sujeción a los principios jurídicos ínsitos en el ordenamiento procesal y exigibles en el ámbito de la tutela jurisdiccional efectiva. (Sentencia del Exp. N° 2425-2007, F 14)

De esta manera, se acredita que el deber de motivación, como se expusiera líneas arriba, se encuentra reconocida por nuestra Constitución como una norma imperativa que debe de ser cumplida por todas las jurisdicciones; ello en razón que la debida motivación es un garantía y derecho constitucional que le asiste a todas las partes, el mismo que debe de ser protegido y garantizado por la persona que se encargue de resolver el conflicto.

En este mismo orden de ideas, el artículo 56 de la Ley de Arbitraje en su numeral 1, expone que todo laudo deberá de ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...). Por lo que queda establecido de manera expresa que todo laudo deberá ser motivado, entonces, se hace exigible el cumplimiento, por ello toda decisión final emitida por el tribunal arbitral deberá llevarse bajo el cumplimiento de la ley de arbitraje, la cual tiene como concordancia lo estipulado en la Constitución. A lo antes dicho también debemos agregar que mediante el artículo 54° de la Ley de Arbitraje se otorga la facultad de decidir sobre la controversia al tribunal arbitral, a través de uno o más laudo; es por medio de ésta autorización que automáticamente se le está obligando a dicho tribunal que la decisión que tome debe ser motivada, ya que de manera originaria el laudo debe cumplir con todas los componentes del debido proceso en el proceso arbitral, no hasta antes de la manifestación expresa de las partes de no motivar la decisión. Otro de los fundamentos que dan mayor sustento a la presente tesis, es la naturaleza de las causales estipuladas en el artículo 63° de la Ley

de Arbitraje, éstas son del tipo *numerus clausus*, por ello no se permite que las solicitudes de anulación de laudo tengan fundamentadas otras causales que no sean las previstas en la ley, esto para evitar la intromisión del Poder Judicial, y el respeto del principio de no interferencia. Pero nosotros pensamos que siendo el proceso arbitral un medio de solución de controversias, cuyo origen nace de la necesidad de obtener justicia de manera rápida, el mismo debe responder a tal exigencia buscando tutelar de mejor manera las garantías y derechos constitucionales que le asisten a las partes. Entre ellas el deber de motivar el laudo arbitral, a efectos de otorgar a las partes una decisión que aunque no sea favorable ha cumplido con sus expectativas y se ha resuelto de la manera más justa posible. Considerar a las trasgresiones al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como motivo suficiente para declarar la nulidad de un laudo resulta una posibilidad válida y coherente con los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico. Máxime, si dicha posibilidad ha sido reconocida de forma expresa por el propio Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia de carácter vinculante, en la que se incluye a la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los alcances del inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley de Arbitraje. (Ferrero, 2009, p. 522)

3.7. EL RECURSO DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL COMO VÍA IDÓNEA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

De la lectura de la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, se tiene que el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral es la vía específica e idónea para tutelar los derechos constitucionales de las partes participantes en el proceso arbitral.

Como lo hemos explicado líneas arriba, el recurso de Anulación del Laudo Arbitral solo puede ser interpuesto por causales específicas y por la naturaleza de dicho recurso, los encargados de resolverlos no pueden emitir un pronunciamiento sobre el fondo o el juicio aplicado por el tribunal arbitral, esto es, que están impedidos de poder determinar si existe la vulneración de un derecho constitucional al momento de motivar el laudo. En otras palabras el recurso de anulación no permite un examen íntegro del proceso arbitral y las decisiones ahí vertidas.

Ante lo expuesto, se hace necesario advertir los presupuestos que actualmente se reconocen para la procedencia del recurso de amparo contra el Laudo Arbitral.

- Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.
- Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucional a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N°1071. (Exp. N°00142-2011-PA/TC)
- Procede el amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales –distintas al laudo- expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento

normativo o sea emitidas con manifiesto agravio a los derechos fundamentales (...) En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o inejecuta el laudo arbitral. (Exp. N°03428-2013, F 6)

En términos simples, pese a que actualmente se reconoce y permite la procedencia del Recurso Constitucional de Amparo, su procedencia se ve limitado a los casos expresamente establecidos, los cuales no contemplan cuestionar la motivación expuesta en el laudo.

Siendo esto así, se aprecia que a pesar de existir el recurso de anulación y se permita la interposición del recurso de amparo, no son suficientes para tutelar las garantías y derechos constitucionales de las partes. Por lo que se requiere con urgencia la modificación de la ley arbitral a efectos de brindar una mayor seguridad jurídica.

Pues, la detección de la falta de motivación significara asegurar de mejor manera el derecho de las partes, más aún, si al igual que sucede ahora el Poder Judicial determinará la validez y nulidad del Laudo.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación, es el abordaje general utilizado en el proceso de investigación, o considerado también estrategia. En la presente investigación se ha empleado, principalmente, el Diseño de Investigación Descriptiva, el cual según Farias (2012) No hay manipulación de variables, estas se observan y se describen tal como se presentan en su ambiente natural. Su metodología es fundamentalmente descriptiva, aunque puede valerse de algunos elementos cuantitativos y cualitativos.

Este diseño pretendería favorecer la explicación de la realidad problemática que se está investigando. Este diseño nos ha sido útil, ya que nuestra investigación se centra en describir los defectos de la norma y en consecuencia proponer la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071 con el objeto de introducir una nueva causal como recurso de anulación del laudo arbitral, misma que permitiría la revisión del fondo de la controversia y en consecuencia la posibilidad de evaluar los criterios y razonamientos utilizados al momento

de resolver el proceso arbitral, ello con el objeto de que se proceda a tutelar de manera más eficaz los derechos constitucionales de las partes.

Por otro lado, debemos agregar que el diseño de investigación acción se asemeja al diseño propio de las investigaciones jurídicas, conocido como Diseño Propositivo, descrito por Aranzimendi (2013), quien explica que a través del mismo se va a “indagar la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico (...), evidenciando el vacío o laguna de una o varias normas jurídicas o se cuestionan las existente, determinado sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la reforma o su derogatoria” (pp. 82-83); por lo que podemos afirmar que en términos de la investigación jurídica nuestra investigación tiene un diseño propositivo, pues fundamenta y propone la modificatoria de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje, con el objeto de garantizar de manera más eficiente el derecho de las partes que acuden a esta vía con el objeto de poner fin a las controversias que tuvieran o nacieran de la ejecución de un contrato.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS

a) Método Inductivo

En la presente investigación se hará uso del método inductivo, método que es característico de las investigaciones cualitativas.

Así en este tipo de investigaciones en lugar de iniciar con una teoría particular y luego voltear al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los hechos, el investigador comienza examinando el mundo social y en este proceso desarrolla una teoría coherente con los datos, de acuerdo con lo que observa, frecuentemente denominada teoría fundamentada. (Hernández, Fernández y Baptista 2010, p.9).

El método inductivo se dirige de lo particular a lo general, es decir se explora, se observa, se describe y se analiza la realidad para posteriormente desembocar en conclusiones y teorías. Y efectivamente será el método que se utilizará en esta investigación puesto que analizaremos casos en lo que se evidencien la vulneración de la debida motivación para posteriormente, analizar la doctrina y legislación para determinar si procede o no lo modificación que se plantea, con el objeto de otorgar una mayor seguridad jurídica.

3.2.2. MÉTODOS JURÍDICOS

a. Dogmático

Este método, a decir de Ramos (2000):

Se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia metodológica y técnica (...) una tesis de grado que se inspira en el método dogmático visualizará el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales. (p. 112)

En ese sentido este método permitirá que en la presente investigación se pueda recurrir a las fuentes formales del derecho; como doctrina nacional y extranjera, derecho comparado y jurisprudencia acerca del análisis de la motivación en el proceso arbitral y si estos constituyen motivo suficiente para anular el laudo arbitral.

b. Hermenéutico

En la presente investigación se hará uso de este método pues la hermenéutica como método básico del conocimiento científico implica la observación de los hechos o fenómenos de hechos fácticos y su interpretación, determinará su significado y sentido

(Aranzamendi, 2013, p.101); en la presente investigación este método nos es útil, porque se interpretará los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071, con el objeto de determinar si la actual regulación tutela de manera eficiente los derechos de las partes que acudirían a esta vía de resolución, o si por el contrario, la prohibición de revisar los criterios y el fondo de la controversia es utilizado para favorecer a una de las partes y en consecuencia se viene vulnerando los derechos constitucionales que deberían de ser protegidos mediante el recurso de anulación de laudo arbitral. Asimismo, se analizará si es necesaria la implementación de una nueva causal de este recurso garantizaría los derechos de las partes.

c. Histórico

También utilizaremos el método histórico debido a que necesariamente haremos un análisis de la normativa vigente a fin de determinar si se regula o no la falta de motivación como forma de anulación del laudo arbitral, y para tal fin, se recurrirá al método histórico como medio para entender la voluntad del legislador al redactar la normativa vigente conforme a la Ley de Arbitraje.

d. Ratio legis

Este método consiste en determinar la razón de ser de un texto normativo a partir del texto mismo del cuerpo normativo en el que dicha norma se encuentra. Será usado principalmente al realizar el análisis de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje, para establecer si la Ley Arbitral permite el pronunciamiento sobre el fondo de las controversias y las decisiones arbitrales, de esta manera el Decreto Legislativo N° 1071, resulta ser el cuerpo normativo específico para

desarrollar los alcances del recurso de Anulación del Laudo Arbitral. En efecto, Du Pasquier citado por Donayre (2014) indica:

Sucede que el estudio de la letra misma de la ley conduce a resultados dudosos y que haya que recurrir a investigaciones más amplias. Es entonces que se inspirará en el texto, confrontando el artículo en cuestión con otras disposiciones legales, estudiando lo que se denomina “la economía general de la ley”, es decir su plan. El lugar que ocupa un artículo en un documento legislativo, el título y el subtítulo bajo los cuales está ordenado pueden ser determinantes para la apreciación de su alcance. (p.192)

Por lo que, para determinar el alcance del recurso de Anulación del Laudo Arbitral y el deber de motivación que debe de existir en el Laudo y en toda decisión arbitral, será relevante analizar su ubicación dentro del cuerpo normativo estructurado al que pertenecen, Decreto Legislativo N° 1071.

e. Sistemático

El Método de Interpretación Sistemático alude a la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde a un sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; he ahí que, siendo la norma parte de dicho sistema y no siendo posible que desentone o se oponga al mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran dicho sistema, y dichos principios bien podrían ser deducidos con mayor claridad a partir de las otras normas. En la presente investigación se usará este método de interpretación al analizar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje y las diversas normas que podrían subsumirse la

obligación de motivar toda decisión que resuelve una controversia, siendo necesario para ello identificar el sistema normativo al que pertenecen.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación, es el abordaje general utilizado en el proceso de investigación, o considerado también estrategia. En la presente investigación se ha empleado, principalmente, el **Diseño de Investigación Descriptiva**, el cual según Farias (2012) No hay manipulación de variables, estas se observan y se describen tal como se presentan en su ambiente natural. Su metodología es fundamentalmente descriptiva, aunque puede valerse de algunos elementos cuantitativos y cualitativos.

Este diseño pretendería favorecer la explicación de la realidad problemática que se está investigando. Este diseño nos ha sido útil, ya que nuestra investigación se centra en describir los defectos de la norma y en consecuencia proponer la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071 con el objeto de introducir una nueva causal como recurso de anulación del laudo arbitral, misma que permitiría la revisión del fondo de la controversia y en consecuencia la posibilidad de evaluar los criterios y razonamientos utilizados al momento de resolver el proceso arbitral, ello con el objeto de que se proceda a tutelar de manera más eficaz los derechos constitucionales de las partes.

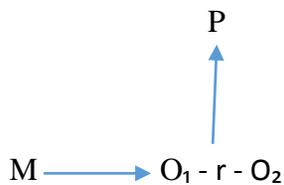
Por otro lado, debemos agregar que el diseño de investigación acción se asemeja al diseño propio de las investigaciones jurídicas, conocido como **Diseño Propositivo**, descrito por Aranzimendi (2013), quien explica que a través del mismo se va a “indagar la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico (...), evidenciando el vacío o laguna de una o varias normas jurídicas o se cuestionan las existente, determinado sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la reforma o su derogatoria” (pp. 82-83); por

lo que podemos afirmar que en términos de la investigación jurídica nuestra investigación tiene un diseño propositivo, pues fundamenta y propone la modificatoria de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje, con el objeto de garantizar de manera más eficiente el derecho de las partes que acuden a esta vía con el objeto de poner fin a las controversias que tuvieran o nacieran de la ejecución de un contrato.

En el mismo sentido, Witker (1995) indica respecto a la investigación propositiva: “(...) se trata de cuestionar una ley o institución jurídica vigente para, luego de evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto, por lo que generalmente estas tesis culminan con una proposición de reforma o nueva ley sobre la materia” (p.11).

Ello se debe a que, a partir de la identificación de las causas que ocasionan el problema materia de investigación, se dotará de una solución, sin someter dicha solución a ninguna prueba de experimentación. Esto es que, se enfocará en explicar cómo es que la falta de regulación sobre la motivación del Laudo Arbitral como causal para el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, permite que las partes que asisten a dicha vía vean vulnerado sus derechos. Por lo que, frente a dicha problemática, nuestro proyecto de investigación buscará dar solución a dicho fenómeno, y es mediante la propuesta de modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo 1071- Ley que Norma el Arbitraje, y que de esta manera no se siga vulnerando los derechos y garantías de las partes, por el contrario puedan alcanzar el fin de solucionar sus controversias y consecuentemente acceder a una mayor seguridad jurídica.

Por tanto, teniendo en cuenta que los diseños elegidos son de tipo no experimental, ya que no se someterá a ningún sistema de prueba, el esquema del diseño de investigación es el siguiente:



Donde:

M = Muestra 6 sentencias de vista (3 del Distrito Judicial de Lima y 3 del Distrito Judicial Del Santa)

O₁ = Observación de la variable modificación de los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje

O₂ = Observación de la variable Implementación de la falta de motivación del laudo arbitral.

r = Correlación entre las variables

P = Propuesta elaborada por los autores del estudio

3.4. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. EL UNIVERSO

Es el conjunto de elementos (personas, objetos, programas, sistemas, sucesos, etc.) globales, finitos e infinitos, a los que pertenece la población y la muestra de estudio en estrecha relación con las variables y el fragmento problemático de la realidad, que es materia de investigación. (Carrasco, 2005, 46 p.236) Así, teniendo en cuenta nuestras variables y su operacionalización, el universo de nuestra investigación lo constituyen 6 Sentencias de Vista, de las cuales 3 corresponden al Distrito Judicial de Lima y las 3 restantes al Distrito Judicial Del Santa.

3.4.2. POBLACIÓN

“Es el conjunto de todos los elementos (unidad de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación” (Carrasco, 2005, p. 236-237). Es por ello que, la población de la presente investigación la constituyen los fiscales penales de todos los distritos fiscales del país.

3.4.3. MUESTRA

“Es una parte o fragmento representativo de la población, cuyas características esenciales son las de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra puedan generalizarse a todos los elementos que conforman dicha población” (Carrasco, 2005, p.237).

La muestra que se ha elegido en la presente investigación está constituida por seis sentencias emitidas en segunda instancia. Es así que, esta muestra se eligió en base al tipo de muestra no probabilística intencionada, puesto que, no se utilizó ninguna regla matemática o estadística, sino que se eligió por nuestro propio criterio, teniendo en cuenta que en la muestra intencionada “el investigador procura que la muestra sea lo más representativa posible, para ello es necesario que conozca objetivamente las características de la población que estudia” (Carrasco, 2005, p.243).

La población muestral serán el total de seis (06) las sentencias sobre el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral del periodo 2017-2019, estas sentencias han sido obtenidas de la Corte Superior de Justicia Del Santa y de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que se estaría ante casos locales, que reflejan los conflictos judiciales que se presentan a raíz de la prohibición de análisis sobre el fondo de la controversia y los criterios

utilizados para resolver un proceso arbitral, ello con el objeto de poder determinar si es necesario aplicar la modificatoria propuesta, se evitaría dichos conflictos, en ese sentido estaríamos hablando de una muestra no probabilística orientada a la investigación cualitativa, llamada muestra teórica o conceptual, la cual “se usa cuando el investigador busca entender un concepto o teoría, entonces puede muestrear casos que le sirvan para tal fin. Es decir se eligen las unidades por que poseen uno o varios atributos que contribuyen a formular la teoría” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 389), en la presente investigación las sentencias nos ayudarían a arribar a la conclusión o teoría de que necesitaríamos modificar los artículos 62 y 63 del D.L. N° 1071, modificación que garantizaría los derechos constitucionales que le asisten a las partes que concurren a esta vía.

En ese sentido, la población muestral está conformada por sentencias emitidas a nivel nacional y regional en los procesos de anulación de laudo arbitral:

Muestra Nacional

- 00056-2017-0-1817-SP-CO-01
- 00120-2018-0-1817-SP-CO-01
- 00321-2018-0-1817-SP-CO-01

Muestra Regional

- 00220-2017-0-2501-SP-CI-01
- 00221-2017-0-2501-SP-CI-01
- 00216-2017-0-2501-SP-CI-01

Estas sentencias nos dieron a conocer la problemática y nos apoyó en entablar una solución a la misma, ello nos permitió establecer la regulación de la Falta de Motivación

como causal de Anulación del Laudo Arbitral a través de la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que norma el Arbitraje en el Perú, así también nos mostró la demanda social que exige una solución a ello. En razón a ello se empleó la muestra No Probabilística o también llamada Dirigida, la cual “Es un subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.176). Con ello permitió recolectar datos más específicos que fueron de interés para nuestra investigación y que permitieron viabilizar la misma. Respecto al tipo de muestra específico, utilizamos el muestreo Intencional o Razonado la cual “Se denominan así porque la selección de los elementos de la muestra se basa en el criterio u opinión del investigador, quien los escoge, teniendo en cuenta que dichos elementos seleccionados son los más típicos o representativos” (Solís, 2001, p.182). En la presente investigación la casuística nos sirvió de base para poder establecer la regulación de la falta de motivación del Laudo Arbitral y así poder controlar y disminuir el problema, indicando asimismo su viabilidad de regulación en la Ley de Arbitraje Peruano.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1. TÉCNICAS

a. Técnicas de fichaje

Esta técnica permitiría obtener la información necesaria (libros, revistas jurídicas, artículos on line) para el desarrollo del marco teórico. “Documento donde el investigador recopila, con criterio selectivo y siguiendo ciertas normas técnicas, toda información sustancial referida a un tema específico, que luego le sirva para la sustentación teórica” (Rojas, 2002, p. 29). Esta técnica será utilizada en el presente proyecto a través de la

recolección de la información que permitirá almacenar la información (marco teórico y marco conceptual).

b. Estudio de casos

El estudio de casos se utilizó en el análisis de la jurisprudencia nacional esto es las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del estado peruano. “Hay quienes sostienen que el estudio de casos más que un método o técnica, es un diseño o estrategia de investigación. En cualquiera de los dilemas, el estudio de casos permite la investigación en profundidad de una situación dada” (Aranzamendi, 2013, p.122). Los tesisistas lo hemos considerado como una técnica para el presente proyecto de investigación, con la finalidad de cumplir nuestro propósito.

3.5.2. INSTRUMENTOS

a. Fichas bibliográficas

Utilizada para la localización de la fuente bibliográfica, contienen los datos de identificación de un libro o de algún documento escrito sobre el objeto de estudio. se hacen para todos los libros o artículos que pueden ser útiles a la investigación.

b. Fichas de resumen

Empleada para realizar las síntesis de las ideas o conceptos básicos que se consideran de mayor importancia para la investigación, se extrae mayormente de un texto extenso. Se consignaron mediante nuestras propias palabras, las ideas, datos que nos proporcionó el autor.

c. Fichas textuales

Son aquellas que transcriben literalmente o al pie de la letra una parte del contenido de una obra, artículo o trabajo consultado; van entre comillas. Utilizadas en sus dos formas (menos y más de 40 palabras), respetando las normas APA sexta edición 2018.

d. Guía de análisis de contenido o estudio de casos

Empleada para identificar de los casos: el problema, los objetivos, los resultados, discusión de resultados y conclusiones. Este instrumento nos permitió realizar la extracción de información relevante contenida en las casaciones de forma ordenada a fin de ser trasladados a nuestro trabajo de investigación para su posterior análisis. En la presente investigación esta guía contiene: número de casación, demandante, demandado, fundamentos de la sentencia y fallo.

e. Diario o Bitácora de Campo

Es común que las anotaciones se registren en este medio, que tal como explica Hernández, Fernández y Baptista (2010) es una especie de diario personal donde podemos incluir mapas gráficos, diagramas, cuadros, esquemas, secuencias de hechos, líneas cronológicas, vinculaciones entre conceptos, aspectos del desarrollo de la investigación, como el avance o lo que falta para concluir, etc. En el presente trabajo de investigación hemos hecho uso de un cuaderno que sirvió para registrar nuestras anotaciones, interpretativas, temáticas y personales que surgían durante la recolección de datos.

3.5.3. FUENTES PRIMARIAS

a) Realidad social

A través de la jurisprudencia nacional e internacional, donde se reflejan los casos de Alienación Parental.

b) Observación Indirecta

Se obtiene información de las noticias nacionales, internacionales, legislación y doctrina comparada.

3.5.2. FUENTES SECUNDARIAS

a) Documentos.

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

3.6.1. ANÁLISIS DE CONTENIDO

Courrier (como se citó en Clauso, 1993) considera el análisis documental como la esencia de la función de la documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la representación del documento de una manera condensada y distinta al original.

Esta técnica contribuirá a fortalecer los puntos principales que forman el desarrollo del presente trabajo de investigación; aplicándolo de la siguiente forma: Realizamos acopio de información, respecto al tema de la motivación, cómo se da la misma, sus modalidades, cuando se vulnera; por lo que recurrimos a diversos medios para obtener la bibliografía necesaria, tales como libros, ensayos, revistas, legislación comparada y doctrina comparada, en modalidad física y virtual.

Consecutivamente a la recolección de la información necesaria, realizamos el estudio y análisis de los mismos, ya que a través de ellos podremos interpretar los conceptos para conferir coherencia a nuestros temas para orientarlos y explicarlos en función de nuestra problemática, es así que consignamos temas específicos en los capítulos de la presente investigación tales como: El proceso arbitral, el recurso de anulación del laudo arbitral y la falta de motivación, así como la incorrecta motivación

como causal para el recurso de anulación del laudo arbitral; de los cuales no solo se brinda textualmente la información obtenida (marco teórico) sino la relacionamos para aplicarlo con nuestros objetivos a fin de concebir la elaboración de nuestro proyecto de implementación de la falta de motivación como causal para el recurso de anulación del laudo arbitral.

Por último, se realizará un análisis, del contenido textual y legal de los temas referentes a la falta de motivación como recurso de anulación del laudo arbitral, las formas de la falta de motivación. Por consiguiente, se confirma la utilidad de esta técnica que en concordancia con Gómez (como se cito en Monje, 2011) manifiesta que esta técnica de investigación tiene como fin interpretarlas para la descripción objetiva y sistemática del contenido manifiesto de las comunicaciones.

3.6.2. BITÁCORA DE ANÁLISIS

Hernández, Fernández y Baptista (2010): “Esta técnica tiene la función de documentar el procedimiento de análisis y las reacciones del investigador al proceso” (p.425). Por tal nos permitió la codificación de los datos en cuestión para luego organizar los procedimientos analíticos a fin de obtener nuestros objetivos y plasmarlo adecuadamente. Es así que en la presente investigación se realizó lo siguiente: : A raíz de la demanda social que aqueja a nuestra sociedad decidimos abarcar el presente tema de investigación, y al realizar la búsqueda de bibliografía entre otras para sustentar con una base sólida a nuestra propuesta, tuvimos la dificultad de que a nivel nacional solo existe una precedente sobre los tipos de falta de motivación, así mismo en nuestra localidad no hay trabajos sobre el tema del de la implementación de la falta de motivación como recurso de anulación del laudo arbitral, tampoco hay mucho desarrollo del tema

investigado a nivel nacional, solo hay temas afines, respecto al proceso arbitral, por lo que recurrimos a información de otros países, acogimos la legislación y doctrina comparada, la jurisprudencia comparada para poder fundar las bases teóricas y fundamentales de nuestro proyecto.

Es así que, con la información recolectada se pudo identificar los temas que se plasman en nuestro trabajo, los cuales están distribuido en cuatro capítulos y que establece una relación entre la problemática planteada y la solución a la misma, es decir en el presente trabajo de investigación damos a conocer que la falta de motivación como causal para el recurso de anulación del laudo arbitral, no se encuentra regulada en nuestra legislación, por lo que con el objeto de salvaguardar el derecho de las partes, corresponde incorporarla.

3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Asimismo, haciendo uso de la guía de análisis de contenido o de estudio de casos, se procederá a recopilar información de sentencias emitidas por el Poder Judicial del periodo 2017 a 2019, referidas a los problemas que se presentan con la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral en mérito a las actuales causales que las regulan.

Por otro lado, se seleccionara y recopilará la información contenida en las leyes actuales en la materia, como el D.L. N° 1071, el Código Civil, la Constitución con el objeto de explorar las ventajas, desventajas, y soluciones contenidas en las normas para la problemática; y luego en base a la información analizada proponer la modificación de los artículos 62 y 63 del D.L. N° 1071 con el objeto de permitir una correcta potestad revisora y en consecuencia tutelar de manera eficiente los derechos constitucionales de las partes.

Finalmente, a fin de enriquecer la información y hacer sostenibles los argumentos para la propuesta de modificación es posible que obtengamos información de reportes periodísticos sobre la materia y revistas actuales de investigación, con ayuda de las anotaciones. Esto con el propósito de sistematizarlas junto a la información obtenida de los libros y expedientes judiciales, para elaborar una propuesta viable, con fundamentos sólidos que sirvan para hacer frente a la prohibición que por hoy está presente en la ley arbitral.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

RESULTADO N° 01:

EL LAUDO ARBITRAL CONTIENE LA DECISIÓN TOMADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, LA MISMA QUE DEBE DE SER DEBIDAMENTE MOTIVADA; SIN EMBARGO, LA LEY DE ARBITRAJE DISPONE LA IMPOSIBILIDAD DE LOS JUECES PARA REVISAR EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES ARBITRALES, LO QUE IMPOSIBILITA QUE LAS PARTES PUEDAN TENER ACCESO A UNA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA. EN ESE SENTIDO SE

HACE NECESARIO MODIFICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE A EFECTOS DE INCLUIR A LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 01

El laudo arbitral es toda decisión tomada por los árbitros, después de haber considerado los argumentos de las partes y analizando minuciosamente los fundamentos invocados por ellas; que de manera definitiva y motivada pone fin a la cuestión litigiosa que las partes han sometido a su conocimiento. (Mantilla. 2005. p. 293)

Considerar a las trasgresiones al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva como motivo suficiente para declarar la nulidad de un laudo resulta una posibilidad válida y coherente con los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico. Máxime, si dicha posibilidad ha sido reconocida de forma expresa por el propio Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia de carácter vinculante, en la que se incluye a la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los alcances del inciso 2 del artículo 73 de la derogada Ley de Arbitraje. (Ferrero, 2009, p. 522)

Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre

una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.
(STC N° 728-2008-HC/TC. F. 7)

Constitucionalmente se reconoce al deber de motivación de las resoluciones judiciales como una garantía del derecho constitucional, además de representar un derecho constitucional. En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje, regula expresamente que el Laudo Arbitral debe de ser motivado salvo pacto en contrario debidamente celebrado por las partes; siendo esto así, se aprecia que el deber de motivación de las resoluciones existe a nivel constitucional y es replicado en la vía arbitral. Sin embargo, la Ley de Arbitraje dispone expresamente que las decisiones arbitrales no pueden ser materia de revisión en sede judicial.

De lo expuesto, se advierte que los Jueces de las Salas Civiles o Comerciales, no pueden revisar el contenido de la decisión arbitral, lo que me permite que mediante el recurso de anulación se declare válidas decisiones que contienen una motivación aparente o incluso decisiones que carecen de una adecuada motivación; es decir, la actual regulación arbitral vulnera el acceso a la seguridad jurídica, pues, permite que una decisión carente de motivación sea declarada válida, lo que vulneraría y vulnera la garantía del debido proceso referente a recibir una decisión motivada.

Siendo esto así, hemos de determinar que las causales reguladas para el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral no tutelan eficazmente los derechos de las partes, motivo por el que requieren una necesaria modificación a efectos de poder implementar la falta de motivación como una nueva causal y permitir a los Jueces de las Salas Civiles o Comerciales puedan pronunciarse sobre las decisiones arbitrales, por lo tanto, se hace necesario modificar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje.

RESULTADO N° 2:

EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SE PUEDE ADVERTIR QUE LOS JUECES DE LAS SALAS CIVILES O COMERCIALES, APLICAN DE MANERA SISTEMÁTICA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE, PUES, SOLO SE LIMITAN A REVISAR Y ANALIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO Y SI EL SUPUESTO DE NULIDAD RECLAMO HA SIDO SATISFECHO O EN SU DEFECTO, EL PROCESO ARBITRAL NO HA RECAÍDO EN DICHA CAUSAL.

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N°2

La jurisdicción de los árbitros se funda principal en lo reconocido en la Constitución y consecuentemente en las leyes que facultan la emisión de sus decisiones como una forma particular de obtener justicia; en la que las partes que los eligen para solucionar un determinado caso, ellos de manera expresa le otorgan la potestad de juzgar de manera inmediata. Su campo de acción o jurisdicción no es ilimitada, pues, solo pueden pronunciarse sobre los asuntos para los cuales fueron seleccionados, y deben de emitir su decisión mediante un laudo en el plazo fijado expresa o tácitamente por los litigantes. (Caivano, 2011, p. 127)

El recurso de anulación no es una instancia más en la que se tenga que examinar el fondo del asunto, sino una vía extraordinaria para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a los normas básicas por la que se rige la institución para el buen funcionamiento del arbitraje; y solo se puede justificar para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas y derechos fundamentales que debe tener todo proceso. (Chocron. 2000. p. 342)

Cabe señalar que la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, no da lugar a la intervención de éste como una segunda instancia. En ningún caso la revisión que se realice por esta vía, debe implicar un análisis del contenido del Laudo; es decir, no conlleva la posibilidad de emitir una decisión sobre la controversia, en un sentido diverso al establecido en la vía arbitral. (Landa, 2001, p. 40.)

Todo proceso tiene como objeto el poder tutelar de manera efectiva el derecho de sus justiciables, ya sea a nivel judicial, arbitral o militar, para ello se servirá de proteger y cuidar el cumplimiento de las garantías mínimas que rigen el debido proceso. Esto es, el derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado y sobre todo el derecho de que se motive la resolución en que la se resuelve el proceso, indicando expresamente que ley se aplicó y los fundamentos.

Tal es así, que estos derechos también son recogidos en la Ley de Arbitraje, imponiendo que los laudos sean motivados si es que no existe pacto en contrario; sin embargo, la misma norma prohíbe que los jueces del Poder Judicial puedan revisar su contenido, es decir, no pueden ver si la decisión tomada por el Tribunal Arbitral es justa y conforme a derecho o simplemente se tomó una decisión de manera abusiva.

La prohibición de pronunciamiento es tan rígida que dispone que en caso un Juez revise los argumentos expuestos tendrá responsabilidad sobre ellos, por lo que lo único que queda por parte de los magistrados es simplemente aplicar la norma, observar si la causal aludida como motivo de anulación se cumple o no, sin importar el fondo del asunto, por lo que, consideramos que esta aplicación mecánica no tutela eficientemente los derechos de los justiciables, pues, no se puede hablar de vigilar el cumplimiento de las garantías mínimas y derechos fundamentales que todo proceso debe tener si existe la imposibilidad de revisar los racionios del Tribunal Arbitral y ver si existe una correcta motivación, tal como se advierte del análisis de la muestra, en el que

los Jueces de la Sala Civil o Comercial, disponen únicamente evaluar la causal y sus prerequisites como el reclamo previo.

Por ello, se hace necesario regular el supuesto de falta de motivación como una causal de anulación del Laudo Arbitral, a efectos de que permitir un análisis de la decisión arbitral.

RESULTADO N°3

UNO DE LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES ES EL DE OBTENER UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA, YA SEA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO O PONIENDO FIN AL MISMO, ES POR ELLO QUE LAS PARTES PUEDEN REVISAR LA MOTIVACIÓN VERTIDA EN ELLAS CUBRE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADA DE DERECHO; SIN EMBARGO, LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE ARBITRAJE Y LAS CASUALES TAXATIVAS DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA NORMA ACOTADA, IMPIDEN UNA EFICIENTE TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N°3

La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación (Calamadrei. 1960. p. 115)

El laudo arbitral es toda decisión tomada por los árbitros, después de haber considerado los argumentos de las partes y analizando minuciosamente los fundamentos invocados por ellas; que de manera definitiva y motivada pone fin a la cuestión litigiosa que las partes han sometido a su conocimiento. (Mantilla. 2005. p. 293)

La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (Hernández. 2003. p. 269)

Mediante la motivación las partes tienen la certeza que su controversia ha sido resuelto de manera razonada, lógica y atendiendo a lo dispuesto en las normas, al respecto la Constitución del Perú en su artículo 139 numeral 5, establece expresamente que existe el deber de motivar las resoluciones, por lo que se entiende que el derecho a recibir una decisión motivada es de índole constitucional. En ese sentido, se debe de tener presente que el recurso de anulación del laudo arbitral es una vía idónea asemejada a la acción de amparo, por lo que se entiende que al interponerse los Jueces podrán analizar a fondo el proceso, ya sea en forma o en fondo, siendo este fondo el análisis del criterio y motivación que se empleó para llegar a determinado resultado.

Sin embargo, los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje contempla expresamente que el recurso de anulación del laudo solo podrá ser interpuesto por causales taxativas, sin que pueda existir pacto en contrario o la posibilidad de revisar el fondo de la controversia. De esta manera, pese a que dicho recurso es una vía para tutelar los derechos constitucionales de las partes, el mismo no cumple a cabalidad su fin, pues, como hemos manifestado las causales de anulación son taxativas y las mismas se refieren a la forma del proceso, imposibilitando así un pronunciamiento del fondo y el análisis de las decisiones arbitrales, lo que imposibilita obtener una mayor seguridad jurídica por parte de los litigantes.

RESULTADO N° 4:

LOS JUECES DE LAS SALAS CIVILES Y COMERCIALES AL CONOCER EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, NO PUEDEN ANALIZAR LAS DECISIONES ARBITRALES, LO QUE IMPIDE QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LAS MISMAS, LO QUE HACE POSIBLE QUE UNA DECISIÓN CONTRARIA A DERECHO PUEDA SER LEGITIMADA AL NO PODER OBSERVAR LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL, EN MÉRITO A LA PROHIBICIÓN DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 62 Y LA FALTA DE REGULACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD A LA FALTA DE MOTIVACIÓN, CONFORME A LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071.

DISCUSIÓN DEL RESULTADO N° 4

Respecto a la formulación de la decisión, en caso de ser dispuesto por un Tribunal Arbitral, éste se dicta por mayoría, o por voto dirimente, en caso haya un acuerdo mayoritario, dependerá del Tribunal Arbitral. Es la ley quien ha establecido, como definir el plazo, la forma del laudo, su contenido, así como sus efectos; en su contenido el laudo arbitral conforme lo ha estipulado la ley debe estar motivado, de igual modo, debe constar la fecha de expedición y el lugar en que ha sido dictado. (Cantuarias. 2007. p. 301)

De este modo, si por ejemplo, en un proceso ordinario de arbitraje llevado a cabo para debatir una pretensión de responsabilidad contractual producto de un contrato de servicios profesionales, el árbitro o tribunal arbitral decidiera que el deudor desarrolló la prestación con la debida diligencia y cumpliendo con las reglas de su praxis, el juez revisor no podría revisar este criterio y declarar, al conocer el recurso de anulación, que la prestación fue realizada de forma negligente. Aun si tuviera razones para discrepar de la

opinión del árbitro o árbitros en cuanto a la diligencia con que fue realizada la prestación, su labor está limitada a decidir la validez o invalidez del laudo, encontrándose impedido de reabrir el debate que ya fue resuelto en el arbitraje o enfrentar su criterio al asumido en él. (Rubio, 2011, p. 288-289)

Como sostiene el autor, los artículos en comento (62 y 63 de la Ley de Arbitraje) solo permiten una revisión formal del proceso arbitral, por lo que no pueden emitir una nueva decisión reformulando el Laudo Arbitral, pero pueden declarar la nulidad o validez del Laudo. Es decir, reconocer si el Laudo Arbitral y el proceso se han llevado acorde a las garantías básicas para ser válido o si no lo ha llevado, declararse su nulidad.

De esta manera, hemos de apreciar que no las causales no permiten un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esto es, que los Jueces solo pueden y podrán analizar la forma del proceso. Pero, la misma Ley Arbitral regula de manera expresa el deber de motivación de los laudos arbitrales, esto es, existe una contradicción entre la prohibición de pronunciamiento y el deber de motivación, pues, bajo la prohibición existente los árbitros podrían implementar una motivación aparente, lo cual no puede ser reclamada en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

RESULTADO N° 5:

SE DEBE DE MODIFICAR EL ACTUAL ORDENAMIENTO ARBITRAL, CON EL OBJETO DE PODER TUTELAR DE MANERA EFICIENTE LOS DERECHOS DE LAS PARTES QUE ACUDEN AL ARBITRAJE.

DISCUSIÓN DE RESULTADO 5:

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que

informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.” (STC del Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, F. 10)

Y sin embargo, consentimos que un árbitro, por mera voluntad de las partes, pueda prescindir de todo ello, incluso en un arbitraje de Derecho, en que, de hecho, le estamos diciendo al árbitro que falle según el ordenamiento jurídico, y no que lo vulnere. Pues bien, parece que una vez que se le da el placer al árbitro para que empiece su labor, dicho árbitro puede prescindir de ese mandato de las partes y fallar, no según Derecho, sino según lo que le venga en gana siempre y cuando posea una mera apariencia de fundamentación jurídica. Hay que reconocer que ello se traduce en una perfecta *contradictio in terminis*. (Nieva, 2009, p. 935)

La actual regulación del proceso arbitral, nos condujo a analizar la necesidad de implementar la falta de motivación como una nueva causal de anulación del laudo arbitral, para ello fue de suma importancia analizar el Principio y Derecho de Motivación que le asiste a todo justiciable, independientemente de la jurisdicción donde se encuentre, este derecho no solo es recogido por las diferentes normas que existen, civiles, penales, administrativas o arbitrales, sino también es recogida por la Constitución como una garantía del debido proceso, lo que significa que la motivación (adecuada) debe de estar en todos los procesos.

A lo expuesto, debemos de tener presente que el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral es una vía idónea para tutelar los derechos de las partes, es decir, mediante esta vía las partes no solo podrían asistir por las causales contempladas en el artículo 63 de la norma en

comento, si no también ante la vulneración de diversos derechos de índole constitucional, entre estos, el de obtener una decisión motivada de manera lógica y conforme a derecho. En este punto, hemos de precisar que la revisión de la motivación no deberá de representar el reconocimiento de una segunda instancia, sino el contrario, una mayor amplitud de la potestad revisora del Poder Judicial, pues, al detectar una incorrecta motivación al igual que en los supuestos de nulidad, podrá declarar nulo el Laudo, tal como a la fecha ocurre y en consecuencia, las partes podrían reiniciar un nuevo arbitraje o en su defecto retrotraer el proceso hasta el momento de la infracción detectada, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley de Arbitraje que contempla las opciones a realizar ante la declaratoria de nulidad.

De esta manera, la modificación que se propone resulta idónea, porque el derecho de recibir una decisión motivada así como el principio de motivar las resoluciones busca respetar las garantías del debido proceso, además del derecho de las partes y en consecuencia dotar de una mayor seguridad jurídica.

Lo que demuestra que no solo se debe de motivar en el proceso arbitral, sino también poder revisar si los argumentos expuestos en la decisión son coherentes y conforme a derecho, para con ello, determinar que se ha respetado el derecho de las partes y dotarlas de una mayor seguridad jurídica.

V. CONCLUSIONES

1. De la revisión de los expedientes y la doctrina nacional, se puede concluir que el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral se realiza en cuanto a las formalidades del proceso, impidiendo la revisión de las decisiones arbitrales, lo que imposibilita que las partes puedan acceder a una completa seguridad jurídica; siendo esto así, se hace necesario modificar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071, con el objeto de implementar la falta de motivación como causal del Recurso de Anulación, con el objeto de permitir un mejor acceso a la justicia.

2. Se puede que concluir del análisis de casos que a nivel jurisprudencial, que los jueces prefieren aplicar de manera sistemática la ley y proceder con la revisión formal del proceso arbitral y el Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, por lo solo se procederá a analizar si la causal de nulidad se ve satisfecha o no.
3. Se concluye que el derecho a recibir una resolución y decisión motivada ha sido reconocido a nivel constitucional, pues, es una garantía del debido proceso; sin embargo, existe la prohibición de poder revisar la motivación, encontrándose así en la imposibilidad de poder tutelar efectivamente los derechos constitucionales de las partes.
4. De la revisión del Decreto Legislativo N° 1071 y la jurisprudencia vertida en la presente investigación, se puede concluir que el artículo 62 de la Ley de Arbitraje contempla de manera expresa la prohibición de analizar la motivación que se ha vertido en el Laudo Arbitral y en el proceso, asimismo, el artículo 63 de la misma norma no contempla causal para solicitar la Anulación del Laudo Arbitral por la vulneración al deber de motivar, por lo que la decisión de los Jueces se basa en la forma del proceso.
5. Del trabajo de investigación se puede concluir que es necesaria la implementación de la falta de motivación como nueva causal del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, toda vez que a las partes le asiste el derecho de recibir una decisión debidamente

motivada, la misma que ante la prohibición de revisión de decisión arbitral muchas veces es vulnerada.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda proponer la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, con el objeto de eliminar la prohibición de análisis de decisiones arbitrales por parte de los Jueces de las Salas Civiles y Comerciales, con el objeto de poder implementar la falta de motivación como una nueva causal para el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral y así, lograr

un mejor una mayor seguridad jurídica para los litigantes que concurren al proceso arbitral.

2. Se recomienda implementar la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, propuesta en este trabajo, a fin de que los jueces de las Salas Civiles y Comerciales del país puedan analizar las opiniones vertidas por el Tribunal Arbitral en el desarrollo del arbitraje, a efectos de evidenciar si la decisión emitida cumple con los estándares básicos que la debida motivación de resoluciones exige.
3. El derecho a recibir una resolución motivada al ser un derecho constitucional, este debe de prevalecer por sobre todo tipo de jurisdicción, en tal sentido, se recomienda que al momento de analizar el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, se priorice el análisis del fondo del proceso y las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral a efectos de evidenciar si las mismas cumplen con una debida motivación y con ello garantizar la seguridad jurídica de los litigantes que acuden a la vía arbitral.
4. Se recomienda remover la prohibición expresa contenido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, de no analizar la motivación realizada por el Tribunal Arbitral, a efectos de implementar la nueva causal de nulidad de Laudo Arbitral referente a la falta de motivación con el objeto de que los Jueces de las Salas Civiles y Comerciales puedan revisar el contenido de la decisión arbitral sin incurrir en algún tipo de responsabilidad.

5. Se recomienda dotar de mayor importancia a la motivación en el proceso arbitral, motivo por el que la prohibición de revisar la decisión arbitral en sede judicial debe de ser removida a efectos de dar cumplimiento de la exigencia de motivación de las decisiones arbitrales y consecuentemente implementar una modificación en los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, a efectos de lograr que la falta de motivación sea una causal para el recurso de anulación.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

a. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arangüena, C. (2004). *“Intervención Judicial”*. En Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Begoña, V. (2004). *“Inicio del arbitraje, en Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje”*. Valladolid: Editorial Lex Nova.

- Benetti, J. (2001). *“El Arbitraje en el Derecho Colombiano”*. Bogotá: Temis.
- De Bernadis, L. (1995). *“La garantía procesal del debido proceso”*. Lima: Cultural Cuzco Editores.
- Caivano, R. (1998). *“Negociación Conciliación y Arbitraje”*. Lima: Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (APENAC).
- Calamandrei, P. (1960). *“Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio”*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Cantuarias, F. (2007). *“Arbitraje comercial y de las inversiones”*. Lima: Fondo Editorial Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Castillo, M. (2006). *“Arbitraje. El Juicio Privado: la verdadera reforma de la Justicia.”* Lima: Palestra Editores.
- Castillo, M. (2009). *“El principio de flexibilidad en el arbitraje Ponencias del Tercer Congreso Internacional de Arbitraje”*. Lima: Palestra Editores.
- Caso Chocrón Vs. Venezuela.
- Chocrón, A. (2000). *“Los principios procesales del arbitraje”*. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Colomer, I. (2003). *“La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.
- Del Prado, J. (2015). *“La Vigencia Sistemática del Arbitraje y la Inapelabilidad del Laudo Arbitral. Medios Impugnatorios. Análisis Jurídico”*. Lima: Gaceta Civil y Procesal Civil.
- Exp. N°00142-2011-PA/TC
- Exp. N°03428-2013, F 6
- García, G. (2004). *“El arbitraje internacional”*. Lima: Cecosami.
- González, F. (2008) *“Arbitraje”*. México: Editorial Porrúa.

- Gozaíni, O. (1995). *“Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos”*. Buenos Aires: Depalma.
- Landa, C.(2001). *“El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Lima: Themis.
- Landoni, A. (2016). *“La Motivación de Decisiones Judiciales”*. Lima: Editorial Palestra.
- Mantilla, F. (2005). *“Ley de Arbitraje”*. Madrid: Editorial IUSTEL.
- Nieto, A. (1998). *“El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial”*. Madrid: Universidad Complutense.
- Nieva, J. (2009). *“Ampliación de las posibilidades de anulación del laudo arbitral. En Jurisdicción y Proceso: estudios de ciencia jurisdiccional”*. Madrid: Marcial
- Park, W. (2005). *“Naturaleza cambiante del arbitraje: El valor de las reglas y los riesgos de la discrecionalidad”*. Bogotá: Legis.
- Rubio, R. (2011). *“El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones.
- Vidal, F. (2003). *“Manual de Derecho Arbitral”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sentencia del Exp. N° 00728-2008-PHC/TC
- Sentencia del Exp. N° 1480-2006- AA/TC. FJ 2
- STC del Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, F. 10
- Sentencia del Exp. N° 2425-2007, F 14
- STC N° 00189-1999-AA/TC
- STC N° 1230-2002-HC/TC
- Taramona, J. (1996). *“Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso”*. Lima: Editorial Huallaga.

Vidal, R. (2011). “*Arbitraje, Anulación de Laudo Primera Parte*”. Lima: Palestra Editores.

Zolezzi, L. (2011). “*Colaboración Judicial. Comentarios a la ley peruana de Arbitraje*”. Lima:
Instituto Peruano de Arbitraje.

b. REFERENCIAS LINKOGRAFICAS

Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014).*Metodología de la investigación*,
México: Interamericana Editores, S.A. DE C.V .Recuperado de
[https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/m
etodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/RECURSO-DE-ANULACION-DE-LAUDO-ARBITRAL-Carlos-A.-Soto-Coaguila.pdf> revisado el 12/01/2020.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/ASPECTOS-RELEVANTES-ARBITRAJE-CHRISTIAN-STEIN.pdf?fbclid=IwAR3B0zvWstVAnV4m9YkaEpM5Xt77Hckl2RXS5I64j4llo-dwhRLq4RuMJ79c> revisado el 07/12/2019.

https://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf revisado el 07/12/19.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/RECURSO-DE-ANULACION-DE-LAUDO-ARBITRAL-Carlos-A.-Soto-Coaguila.pdf> revisado el 12/01/2020.

Fidias (2012). *El Proyecto de Investigación, Venezuela*: Editorial Episteme, C.A.
Recuperado de <http://trabajodegradobarinas.blogspot.com/2015/06/fidias-arias-2012-el-proyecto-de.html>

La Ley (15 de marzo de 2019) obtenido de <https://laley.pe/art/7663/la-motivacion-como-causal-de-anulacion-del-laudo>

Rodríguez (25 de enero de 2019). *Arbitraje* PUCP. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/16686-66348-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/16686-66348-1-PB%20(2).pdf)

Wigodski (2010) Población y muestra. Extraído de:

<http://metodologiaeninvestigacion.blogspot.com/2010/07/poblacion-y-muestra.html>

c. TESIS

Chiriboga (2012) “*La problemática actual de la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales.*”, Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1409/1/104870.pdf>

Camacho (2017) “*Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento legal peruano.*”, Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3262/1/RE_DERE_SOLANGE.CAMACHO_FUNDAMENTOS.JURIDICOS_DATOS.PDF

Estrada (2016) “*La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el estado como causal de su anulación en el distrito judicial de Lima 2015.*”, Universidad Winner. Recuperado de http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/342/T061_41672844_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jimenez (2015) “*La insuficiencia del recurso de revisión en contra del laudo dictado en arbitrajes de derecho*”, Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Recuperado de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Sosa-Juan.pdf>

d. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS NACIONALES

Sentencia del Expediente N° 00566-2017-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Gobierno Regional de Ancash contra Consorcio Huarmey*.

Sentencia del Expediente N° 00120-2018-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Consorcio Aqua Bayovar contra Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima y Callao-Sedapal*.

Sentencia del Expediente N° 00321-2018-0-1817-SP-CO-01, Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, *Procuraduría del Instituto Nacional Penitenciario, contra Consorcio Nor Oriente*.

SENTENCIAS LOCALES

Sentencia del Expediente N° 00220-2017-0-2501-SP-CI-01, Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, *Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote contra Inversiones German & Cinthia S.A.C.*

Sentencia del Expediente N° 00221-2017-0-2501-SP-CI-01, Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, *Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote contra Inversiones Medina Jimenez E.I.R.L.*

Sentencia del Expediente N° 00216-2017-0-2501-SP-CI-01, Primer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, *Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote contra Consorcio Ecológico*.

e. BIBLIOGRAFÍA

- Amprimo, N. (2008). “*Naturaleza jurídica del arbitraje y su obligatoriedad en el arbitraje testamentario*”. Revista Peruana de Arbitraje.
- Aliaga, M. (2007). “*De la Interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los Procesos Arbitrales: Límites de su actuación*”. Lima: Themis.
- Alva, E. (2011). “*La Anulación del Laudo*”. Lima: Palestra Editores.
- Arteta, T. (2012). “*La interpretación restrictiva de las causales del recurso de anulación de laudo arbitral*”. Lima: Themis.
- Arangüena , C. (2004). “*Intervención Judicial*”. En Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Begoña, V. (2004). “*Inicio del arbitraje*”, en Comentarios prácticos a la Ley de Arbitraje”. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Benetti, J. (2001). “*El Arbitraje en el Derecho Colombiano*”. Bogotá: Temis.
- Cabra, M. (1982). “*Arbitraje Comercial*”. Lima: Themis.
- Caivano, R. (1998). “*Negociación Conciliación y Arbitraje*”. Lima: Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (APENAC).
- Caivano, R. (2011). “*Control Judicial en el Arbitraje*”. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Calamandrei, P. (1960). “*Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio*”. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Cantuarias, F. (2007). “*Arbitraje comercial y de las inversiones*”. Lima: Fondo Editorial Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Cantuarias, F., & Caivano, R. (2008). “*La Nueva Ley de Arbitraje: Un Salto a la modernidad*”. Lima: Revista Peruana de Arbitraje.

- Cantuarias F. y Aramburú D. (1994). *“El arbitraje en el Perú: Desarrollo actual y perspectivas futuras”*. Lima: Ediciones Cuzco S.A.
- Cantuarias, F. (2011). *“Comentarios a la ley peruana de arbitraje”*. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
- Castillo, M., & Vásquez, R. (2006). *“Arbitraje El Juicio Privado: La verdadera reforma de justicia”*. Lima: Palestra.
- Castillo, M. (2009). *“El principio de flexibilidad en el arbitraje Ponencias del Tercer Congreso Internacional de Arbitraje”*. Lima: Palestra Editores.
- Castro, M. S. (2005). *“El contrato de arbitraje”*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Chanamé, R. & Verastegui, S.A. (2012). *“El Proceso del Arbitraje en el Perú: Arbitraje y Constitución”*. Lima: Palestra Editores y Estudio Mario Catillo Freyre.
- Charry, L. (2001). *“Arbitraje Mercantil Internacional”*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Chocrón, A. (2000). *“Los principios procesales en el arbitraje”*. Barcelona: J. M. Editor.
- Colomer, I. (2003). *“La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales”*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.
- De Bernadis, L. (1995). *“La garantía procesal del debido proceso”*. Lima: Cultural Cuzco Editores.
- Decreto Legislativo N° 1071. Lima: Magna Ediciones.
- Del Águila, P. (2005). *“Arbitraje Institucional o Arbitraje Ad Hoc”*. Lima: Revista Peruana de Arbitraje.

- Del Prado, J. & Quispe, J. (2015). *“La Vigencia Sistemática del Arbitraje y la Inapelabilidad del Laudo Arbitral. Medios Impugnatorios. Análisis Jurídico”*. Gaceta Civil y Procesal Civil. Lima: Ediciones Cuzco S.A.
- Expediente N°00142-2011-PA/TC
- Expediente N°03428-2013, F 6
- Ferrero, R. (2009). *“Anulación de Laudo Arbitral”*. Lima: Palestra.
- Guzmán, J. (2013). *“La Falta de Motivación del Laudo como Causal de Anulación en la Ley de Arbitraje Peruano”*. Revista Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García, G. (2004). *“El arbitraje internacional”*. Lima: Cecosami.
- González, F. (2008). *“Arbitraje”*. México: Editorial Porrúa.
- Gozaíni, O. (1995). *“Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos”*. Buenos Aires: Depalma.
- Landa, C. (2001). *“El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Lima: Themis.
- Landoni, A. (2016). *“La Motivación de Decisiones Judiciales”*. Lima: Editorial Palestra.
- Lohmann, G. (1987). *“El arbitraje”*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Lorca, A. (2002). *“Algunas propuestas acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje”*. Lima: Advocatus.
- Lorca, A. (2005). *“Derecho de Arbitraje Español, ¿Arbitraje Institucional o Arbitraje Ad Hoc? ¿He ahí el dilema?”*. Lima: Revista Peruana de Arbitraje.
- Mantilla, F. (2005). *“Ley de Arbitraje”*. Madrid: Editorial IUSTEL.

- Manual de Arbitraje del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). Programa de Arbitraje Popular. Lima: Dirección de Conciliación extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
- Matheus, C. (2016). *“La Motivación del Laudo Arbitral, entre la Teoría del Derecho y Derecho del Arbitraje. En Palestra Editores (1ª ed.). Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales”*. Lima: Palestra Editores.
- Merino, G. (2006). *“La anulación del laudo”*. Lima: Magna Ediciones.
- Navas, C. (2015). *“La Trascendencia del Arbitraje como medio de Solución de Controversias en las Contrataciones del Estado”*. Lima: Instituto de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villareal.
- Nieto, A. (1998). *“El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución Judicial”*. Madrid: Universidad Complutense.
- Nieva, J. (2009). *“Ampliación de las posibilidades de anulación del laudo arbitral. En Jurisdicción y Proceso: estudios de ciencia jurisdiccional”*. Madrid: Marcial.
- Palacios, L. (1994). *“Práctica Procesal Civil – Arbitraje”*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Park, W. (2005). *“Naturaleza cambiante del arbitraje: El valor de las reglas y los riesgos de la discrecionalidad”*. Bogotá: Legis.
- Rubio, R. (2011). *“El principio Competence-Competence en la nueva Ley Peruana de Arbitraje”*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones.
- Ruiz, G. & Chanamé, R. (2011). *“Los Retos del Arbitraje en el Perú”*. Lima: Abogados Editores.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Caso Giuliana Llamuja, Expediente N° 0728-2008-PHC/TC

Sentencia del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC

Sentencia del Expediente N° 1480-2006- AA/TC. FJ 2

Sentencia del Expediente N° 2425-2007, F 14

Siqueiros, J. (2000). *“El arbitraje, marco normativo, tipos de arbitraje, compromiso arbitral y cláusula compromisoria”*. México. Pauta.

Soto, C. (2008). *“Presentación Nueva Ley Peruana de Arbitraje”*. Lima: Abogados Editores.

STC. Exp. N° 00189-1999-AA/TC

STC. 1230-2002-HC/TC

STC del Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, F. 10

Taramona, J. (1996). *“Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso”*. Lima: Editorial Huallaga.

Vidal, F. (2003). *“Manual de Derecho Arbitral”*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, R. (2011). *“Arbitraje, Anulación de Laudo Primera Parte”*. Lima: Palestra Editores.

Zolezzi, L. (2011). *“Colaboración Judicial. Comentarios a la ley peruana de Arbitraje”*. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.

VIII. ANEXOS

ANEXO I. MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACION DEL LAUDO ARBITRAL”

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Método
¿Existe la necesidad de modificar el artículo 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que norma el Arbitraje, incluyendo la falta de motivación como nueva causal para el recurso de anulación del laudo arbitral?	Determinar si existe la necesidad de modificar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, para con ello incluir a la falta de motivación como nueva causal para el recurso de anulación del Laudo Arbitral y así dotar a los jueces del Poder Judicial de la potestad revisora en sentido amplio para examinar el contenido de las decisiones arbitrales y con ello tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales de los litigantes que se vulneran ante la expedición de un laudo falto de motivación o con motivación aparente.	Dado que, si existe la necesidad de modificar el artículo 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que norma el Arbitraje, se debe implementar la falta de motivación como nueva causal para el recurso de anulación del laudo arbitral.	V1 La modificación de los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje.	Normatividad: Indicadores: Decreto Legislativo N° 1017- Ley que norma el Arbitraje	El método es cualitativo, Tipo de investigación, descriptiva y Propositivo. El diseño M = Muestra 6 sentencias de vista (3 del Distrito Judicial de Lima y 3 del Distrito Judicial Del Santa) O1 = Observación de la variable modificación de los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje O2 = Observación de la variable Implementación de la falta de motivación del laudo arbitral. r = Correlación entre las variables P = Propuesta elaborada
	Específicos			V2 Implementación de la falta de motivación del laudo arbitral.	Investigaciones sobre la Ley de Arbitraje: Artículos sobre la motivación en el Proceso Arbitral y su
		Objetivo Especifico 1 Evaluar los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley que Norma el Arbitraje, para determinar si los jueces pueden emitir decisión sobre las decisiones arbitrales.	155		
	Objetivo Especifico 2 Analizar si el contenido de los				

	<p>artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, permite que los litigantes puedan proteger adecuadamente sus derechos constitucionales al interponer el recurso de anulación del Laudo Arbitral.</p>			<p>implicancia en el recurso de Anulación</p>	<p>por los autores del estudio</p>
	<p>Objetivo Especifico 3 Analizar si los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, permite que los jueces del Poder Judicial al decir sobre el recurso de anulación del Laudo Arbitral se pronuncien sobre la forma del proceso o el contenido de las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral.</p>				<p>Técnicas de recolección de datos:</p> <p>Técnicas de fichaje</p> <p>Estudio de casos</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Fichas bibliográficas</p> <p>Fichas de resumen</p> <p>Fichas textuales</p>
	<p>Objetivo Especifico 4 Proponer la modificación de los artículos 62 y 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley que Norma el Arbitraje, con el objeto de incluir a la falta de motivación del Laudo Arbitral como una nueva causal para el recurso de Anulación del Laudo Arbitral</p>				<p>Guía de análisis de contenido o estudio de casos</p> <p>Diario o Bitácora de Campo</p>

ANEXO 2.- PROPUESTA LEGISLATIVA

Tal como se ha acreditado con el análisis de los casos desarrollado en el ítem 3.4., al momento de interponerse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, la parte que lo formula solo puede alegar la vulneración de un aspecto formal, pese a que en el laudo exista una palpable vulneración al debido proceso en el sentido de advertirse vicios en la motivación.

De otro lado, los jueces encargados de resolver el recurso de anulación no pueden examinar a fondo el proceso y las opiniones vertidas por el árbitro en el laudo arbitral, esto es, que pese a advertir una indebida motivación en los fundamentos del laudo no podrán pronunciarse sobre la misma, es decir, deberán de validar toda decisión ahí expuesta siempre y cuando la forma del proceso no se haya visto transgredida.

Pero, de la revisión de nuestra Constitución concordado con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, se advierte que existe el deber de motivar las resoluciones arbitrales; esto es, que el Tribunal Arbitral está en la obligación de demostrar de manera lógica las premisas que le llevaron a determina decisión, por lo tanto, al existir dicha obligación, se colige que debería de existir un mecanismo que garantice la efectividad de dicha obligación, es decir, que permita el análisis de los criterios empleados a efectos de poder brindar una mayor seguridad jurídica a las partes que asisten a dicha vía jurisdiccional. Por ello, se propone el siguiente Proyecto Ley.

- **PROYECTO LEY**

“AÑO DE UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

PROYECTO LEY N°

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE
APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N°
1071, PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE
MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL
RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO
ARBITRAL**

Los bachilleres de la Escuela Académica Profesional Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Del Santa, CHRISTIAN JUNIOR LÓPEZ VERGARAY y MILTON NOE POLO VÁSQUEZ, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107 ° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 75 ° y 76 ° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Instituciones Jurídicas son dialécticas y por ello es que la regulación jurídica va cambiando o regulándose ajustando a la realidad de las relaciones de las personas humanas y jurídicas en los Estados, no siendo ajeno en el Estado Peruano.

Conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución, se reconoce al arbitraje como una jurisdicción especial, cuyo fundamento principal es el poder de resolver los conflictos que las partes otorgan a un Tribunal Arbitral, mediante el convenio arbitral y la consecuente renuncia de someterse al fuero ordinario. En ese sentido, el arbitraje como jurisdicción debe de respetar las garantías que se exige, esto es, el debido proceso.

El debido proceso tradicionalmente se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Ante ello, nuestra Constitución Política en su artículo 139 los deberes y derechos de la función jurisdiccional, estableciendo entre ello en su inciso 5 la obligatoriedad de motivar toda resolución judicial en todas las instancias.

Al respecto, se debe de entender que el arbitraje tiene actividad jurisdiccional por lo tanto, se encuentra sometido en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución, esto es, que las resoluciones que ahí se emitan deban ser motivadas. Aunado a ello, se debe de tener presente que el Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje en su artículo 56 inciso 1 establece la obligación de motivar los laudos a excepción que las partes pacten lo contrario.

Esto es, que al existir el deber de motivación, salvo pacto en contrario, debe de existir la posibilidad de analizar el mismo, con el objeto de poder frenar los posibles excesos que se incurran en la Laudo Arbitral y que por el impedimento de revisarlos deban ser validados al momento de resolver el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral.

II. VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE

Respecto a la normatividad de vigencia no afecta normatividad Constitucional; por el contrario, asegura la Norma Constitucional Peruana:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Decreto Legislativo N° 1071

Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

Por consiguiente, es viable su legislación y por tanto se debe proceder a modificar el Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje.

III. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

En cuanto al Costo de la presente Iniciativa Legislativa, no genera un gasto para el Estado peruano adicional al que ya se hace para poder proceder a legislar: Copias y el pago a los legisladores y asesores del Congreso.

Respecto al Beneficio es de suma importancia, pues, se brindaría una mayor seguridad jurídica a las partes que decidan litigar en la vía arbitral, quienes en mérito a la exigencia de la motivación y la posibilidad de revisar los criterios empleados, podrán acudir a dicha vía y como consecuencia inmediata poder bajar la carga procesal que actualmente tiene saturado a nuestro

sistema de justicia. Por consiguiente, el Beneficio se dará al dotar de una mayor seguridad jurídica a las partes que litiguen en la vía arbitral y la disminución de la carga procesal.

IV. FÓRMULA LEGAL (DIVIDIDA EN TÍTULOS, CAPÍTULOS, SECCIONES Y ARTÍCULOS).

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje aprobado por Decreto Supremo N° 1071.

ARTÍCULO 62.- RECURSO DE ANULACIÓN.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

h. La vulneración al principio de debida motivación, acreditando para ello que el Laudo o alguna de las resoluciones emitidas durante el proceso arbitral está inmerso en alguno de los siguientes supuestos:

- Motivación inexistente o aparente
- Falta de motivación interna del razonamiento
- Deficiencia de la motivación externa
- La motivación insuficiente
- La motivación sustancialmente incongruente
- Motivación cualificada

(...)

9. Si se acredita la existencia de alguno de los vicios de motivación expuestos en el inciso h, se deberá de proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 inciso b de la presente ley de arbitraje.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Único: La presente modificación será de aplicación a los procesos arbitrales que se inicien al momento de la publicación en el diario oficial el peruano.

ANEXO 3: CASOS NACIONALES

Sentencia del Exp. N° 00566-2017-0-1817-SP-CO-01

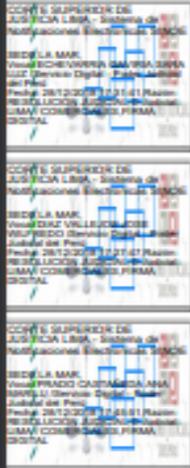


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Secretaría de Sala: FRANCISCO CHAVEZ LUNA ARMENTO
Digita - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2012-02-09 09:55:45 Hora: 09:55:45
LIMA / COMERCIALES PERMANENTE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Sumilla: Al emitirse el Laudo cuestionado no se ha incurrido en las causales de anulación prevista en los incisos b) y c) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (no ha sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales), al verificarse que los actos procesales fueron puestos en conocimiento de la parte nuldificante.



EXPEDIENTE N° : 00566-2017-0-1817-SP-CO-01
IMPUGNANTE : GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
IMPUGNADO : CONSORCIO HUARMEY
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN N° 08.-
Miraflores, 29 de noviembre de 2018.-

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Echevarría Gaviria.

RESULTA DE AUTOS: El Gobierno Regional de Ancash (en adelante el recurrente y/o nuldificante), por escrito visualizado en el Sistema de Expediente Judicial Electrónico interpone recurso de anulación a fin que se declare la nulidad del Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 12, de fecha 31 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Juan Carlos Pinto Escobedo (Presidente), Orlando La Torre Zegarra (árbitro) y Randal Campos Flores (árbitro), en el marco del proceso arbitral seguido por el Consorcio Huarmey contra el Gobierno Regional de Ancash.

Causal de anulación de laudo arbitral y fundamentación de la demanda.

¹ Resolución Administrativa número 001-2017-P-CSJL/JPJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 03 de enero de 2017.
1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

Expediente N° 00120-2018-0-1817-SP-CO-01

Resolución N° 06
de treinta y ocho, veintiocho de agosto
de dos mil dieciocho.-

Distinguido es que el Tribunal Arbitral, para decidir sobre las pretensiones sometidas por las partes al arbitraje, haya expresado sus razones o motivaciones que sustentan su decisión, con el hecho que haya resuelto cuestiones no sometidas a su decisión.

PARTICIPANTES:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la resolución arbitral de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Mario Castillo Freyre, Juan José Pérez-Rosas Pons y Jorge Fabricio Burga Vásquez.

RESULTA DE AUTOS:

1. **Del recurso de anulación:** El Consorcio Aqua Bayovar [en adelante el CONSORCIO] interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL [en adelante SEDAPAL] a fin que se declare la nulidad del **laudo arbitral de fecha 31 de octubre de 2017**; invocando las causales de anulación contenidas en los literales b) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento lo siguiente:

Con respecto de la causal establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje:

1.1 El Tribunal Arbitral resolvió la controversia sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 10 incorporando un argumento no citado por ninguna de las partes, y no analizando en sí misma la causal invocada por el Consorcio Aqua Bayovar, pese a que reconoció que el diseño de la Cámara de Derivación no existía y, tanto por la demora en la aprobación del adicional, como por que la Entidad no lo elaboró, finalmente no se



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL



EXPEDIENTE : 00220-2017-0-2501-SP-CI-01,
DEMANDADOS : VICTOR FELIPE PILCO PLACENCIA,
INVERSIONES GERMÁN & CINTHIA SAC.
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE.
Chimbote, veintidos de octubre
Del dos mil dieciocho.

ASUNTO:

Se trata de la demanda sobre Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra la empresa Inversiones Germán & Cinthia SAC y Victor Felipe Pilco Placencia en su condición de Árbitro Único de Derecho del Centro de Arbitraje del Tribunal Arbitral de la Provincia del Santa; según es de verse del petitorio del recurso en cuestión, éste es interpuesto contra el Laudo de Derecho contenido en la resolución N°07 de fecha 04 de diciembre del 2017, expedido en el Proceso Arbitral signado con expediente N°009-2015-AdD/TAPS.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2017 obrante en folios 26 a 31, y subsanado mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2018 obrante a folios 54 y 55, interpone demanda de anulación contra el laudo arbitral contenido la resolución N° 07 de fecha 04 de diciembre del 2017, expedido en el Proceso Arbitral signado con expediente N°009-2015-AdD/TAPS, invocando como causales de anulación las contempladas en el inciso a) y b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje, teniendo como fundamentos:

- a) Respecto a los pagos de S/. 141,539.10 Soles por pagos insolutos de facturas y actos administrativos; S/. 80,000.00 Soles por indemnización por daños y perjuicios, el árbitro no ha valorado que su representada es una institución pública que se rige por el Sistema Nacional del Presupuesto.
- b) Se ha omitido en el laudo la evaluación de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso arbitral, con lo cual se transgrede el artículo 63 literal b del Decreto Legislativo N°1071, al violentar sus derechos como el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones.
- c) De la revisión del laudo, se puede verificar que no se hace ninguna precisión acerca de cómo evalúa una serie de hechos necesarios para tomar una decisión como la adoptada por el mencionado árbitro, sin embargo no señala con exactitud cuáles son esas pruebas y solo se limita

Sentencia del Exp. N° 00221-2017-0-2501-SP-CI-01



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL



EXPEDIENTE : 06221-2017-0-2501-SP-CI-01.
DEMANDADOS : VÍCTOR FELIPE PILCO PLACENCIA
INVERSIONES & SERVICIOS MEDINA JIMENEZ.
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.

Chimbote, veintidós de octubre
Del dos mil dieciocho.

ASUNTO:

Se trata de la demanda sobre Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra la empresa Inversiones & Servicios Medina Jimenez EIRL, y Victor Felipe Pilco Placencia en su condición de Arbitro Único de Derecho del Centro de Arbitraje del Tribunal Arbitral de la Provincia del Santa; según es de verse del peltorio del recurso en cuestión, éste es interpuesto contra el Laudo de Derecho contenido en la resolución N° 11 de fecha 04 de diciembre del 2017, expedido en el Proceso Arbitral signado con expediente N°008-2015-AdD/TAPS.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2017 obrante en folios 24 a 33, y subsanado mediante escrito de fecha 09 de mayo del 2017 obrante a folios 37 y 38, interpone demanda de anulación contra el laudo arbitral contenido la resolución N° 11 de fecha 04 de diciembre del 2017, expedido en el Proceso Arbitral signado con expediente N°008-2015-AdD/TAPS, invocando como causales de anulación las contempladas en el inciso a) y b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje, teniendo como fundamentos:

- a) Respecto a los pagos de S/ 17,110.00 Soles por pagos insolutos de facturas y actos administrativos; S/ 10,000.00 Soles por indemnización por daños y perjuicios, pago de intereses legales para el caso de los extremos de la obligación de dar suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios y pago de costos y costas, el árbitro no ha valorado que su representada es una institución pública que se rige por el Sistema Nacional del Presupuesto.
- b) Se ha omitido en el laudo la evaluación de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso arbitral, con lo cual se transgrede el artículo 63 literal b del Decreto Legislativo N°1071, al violentar sus derechos como el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones.
- c) De la revisión del laudo, se puede verificar que no se hace ninguna precisión acerca de cómo evalúa una serie de hechos necesarios para tomar una decisión como la adoptada por el

S
ente
ncia
del
Exp.
Nº
0021
6-
2017
-0-
2501
-SP-
CI-
01



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL



EXPEDIENTE : 00216-2017-0-2501-SP-CI-01.

DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.

DEMANDADOS : CONSORCIO ECOLÓGICO Y OTRO.

MATERIA : ANULACION DE LAUDO,

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

En Chimbote, a los diecisiete días del mes de setiembre del dos mil dieciocho, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores magistrados:

1.- ASUNTO:

Viene para resolver la Anulación de Laudo Arbitral, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, contra el Consorcio Ecológico, a fin que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 28 de noviembre del 2017, emitido por el árbitro de Derecho doctor Víctor Pilco Placencia, en el procedimiento arbitral N° 009-2016.

2.- RECURSO DE ANULACION. CAUSAL DE ANULACION DEL LAUDO ARBITRAL INVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE.

Se advierte del escrito presentado por la demandante Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, quien con fecha 17 de diciembre del 2017, peticona la anulación del laudo arbitral, sustentando su pretensión en el artículo 63 y 64 de la Ley General de Arbitraje; sin embargo, al haber sustentado la anulación de manera genérica, esta Sala Superior, mediante la resolución número uno, se dispuso que subsane dicha deficiencia procesal; de tal manera



DECLARACION JURADA DE AUTORÍA

Yo, **MILTON NOE POLO VASQUEZ**

estudiante / docente de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
Escuela Profesional:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS					
Departamento Académico:	HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES					
Escuela de Posgrado	Maestría			Doctorado		

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el Informe de Trabajo de Investigación (PTI) intitulado:

«LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL»

presentado en 167 folios, para la obtención del Grado académico: ()

Título profesional: (X) Investigación anual: ()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 10 de marzo de 2021

Firma:

Nombres y Apellidos: **MILTON NOE POLO VASQUEZ**

DNI N.º: **47000280**



DECLARACION JURADA DE AUTORÍA

Yo, **CHRISTIAN JUNIOR LÓPEZ VERGARAY**
estudiante / docente de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
Escuela Profesional:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS					
Departamento Académico:	HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES					
Escuela de Posgrado	Maestría			Doctorado		

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el Informe de Trabajo de Investigación (PTI) intitulado:

«LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN COMO NUEVA CAUSAL PARA EL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL»

presentado en 167 folios, para la obtención del Grado académico: ()

Título profesional: (X) Investigación anual: ()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 10 de marzo de 2021

Firma:

Nombres y Apellidos: **CHRISTIAN JUNIOR LÓPEZ VERGARAY**

DNI N.º: **72203480**



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, **MARIA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ**

asesor / presidente de la Unidad de Investigación de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
-----------	----------	--	-----------	----------	------------	--

Departamento Académico	HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES					
------------------------	---------------------------------	--	--	--	--	--

Escuela de Posgrado	Maestría:		Doctorado	
---------------------	-----------	--	-----------	--

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa. Asesor / Unidad de Investigación revisora del Proyecto de Trabajo de Investigación (PTI) intitulado:

« LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY DE ARBITRAJE PARA IMPLEMENTAR LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL »

Del **estudiante** / docente: **CHRISTIAN JUNIOR LÓPEZ VERGARAY y MILTON NOE POLO VASQUEZ**

De la **escuela** / departamento académico: **E. P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Constato que la investigación presentada tiene un porcentaje de similitud del **20 %** el cual se verifica con el reporte de originalidad de la aplicación Turnitin adjunto.

Quién suscribe la presente, declaro el haber analizado dicho reporte y concluyo que las coincidencias detectadas no se conforman como plagio. A mi claro saber y entender, la investigación cumple con las normas de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional del Santa.

Nuevo Chimbote, 10 de marzo de 2021

Firma:

Nombres y Apellidos del Asesor/Presidente UI: **MARIA CARMEN PEÑA RODRIGUEZ**

DNI: 32859464